REPUBLICA DE COLOMBIA

# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XVI - Nº 247 | Bogotá, D. C., martes 5 de junio de 2007 | EDICION DE 20 PAGINAS

DIRECTORES: EMILIO RAMON OTERO DAJUD, SECRETARIO GENERAL DEL SENADO, www.secretariasenado.gov.co; ANGELINO LIZCANO RIVERA, SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA, www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

# CAMARA DE REPRESENTANTES

## P O N E N C I A S

### PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE EN PLENARIA DE LA HONORABLE CAMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 284 DE 2006 CAMARA, 05 DE 2005 SENADO

*por medio de la cual se previenen daños a la salud de los menores de edad, la población no fumadora y se estipulan políticas públicas para la prevención del consumo del tabaco y sus derivados en la población colombiana.*

Bogotá, D. C., mayo de 2007

Señores

MESA DIRECTIVA

Honorable Cámara de Representantes

Atn.: Doctor Angelino Lizcano Rivera

Secretario General

Ciudad

Respetuosamente:

De acuerdo con el encargo impartido por la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes, procedo a presentar el informe de ponencia para segundo debate al **Proyecto de ley número 284 de 2006 Cámara, 05 de 2005 Senado,** ***por medio de la cual se previenen daños a la salud de los menores de edad, la población no fumadora y se estipulan políticas públicas para la prevención del consumo del tabaco y sus derivados en la población colombiana*****,** con el fin que se proceda a dar el trámite correspondiente.

Atentamente,

*Rodrigo Romero Hernández, Venus Albeiro Silva G., Jorge Ignacio Morales Gil, Oscar Gómez Agudelo,* Ponentes.

### PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 284 DE 2006 CAMARA, 05 DE 2005 SENADO

*por medio de la cual se previenen daños a la salud de los menores de edad, la población no fumadora y se estipulan políticas públicas para la prevención del consumo del tabaco y sus derivados en la población colombiana.*

Bogotá, D. C., mayo de 2007

Señores

MESA DIRECTIVA

Honorable Cámara de Representantes

Atn.: Doctor Angelino Lizcano Rivera

Secretario General

Ciudad

Respetuosamente:

De acuerdo con el encargo impartido por la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes, procedo a presentar el informe de ponencia para segundo debate en Plenaria de la Cámara de Representantes.

1. **Antecedentes del proyecto**

En diciembre de 2006 por medio de la Ley 1109, Colombia se adhirió al Convenio Marco para el Control del Tabaco, firmado en Ginebra el 21 de mayo de 2003. A partir de ese momento Colombia hace parte de la lista de países que se comprometen ante la Organización Mundial de la Salud, establecer políticas de salud pública tendientes a proteger a la población, especialmente a los menores de edad, de los efectos nocivos del cigarrillo.

Las directrices establecidas por la Organización Mundial de la Salud en el Convenio Marco para que sean desarrolladas por cada país, teniendo en cuenta su propia normatividad, constitución y entorno económico, social y cultural, contempla los siguientes aspectos:

a) **Preámbulo**

Establece como prioridad el derecho de proteger la Salud Pública, reconociendo el tabaquismo como un problema mundial, con graves

consecuencias para la salud, que requiere cooperación internacional y participación de todos los países; preocupados además por el aumento del consumo y la producción de cigarrillos y otros productos de tabaco en el mundo entero, reconoce que la ciencia ha demostrado que el consumo y la exposición al humo son causas de mortalidad, morbilidad y discapacidad; y que las enfermedades relacionadas con el tabaco no comienzan inmediatamente después de empezar a fumar y que algunos productos, materia prima, con los que está diseñado el tabaco crean y mantienen la dependencia, y profundamente preocupados por su consumo indiscriminado en menores de edad, reconoce la necesidad de mantener la vigilancia y el control a la Industria Tabacalera, con el fin de evitar la publicidad en medios de comunicación, empaques y todo sistema de difusión, tendiente a desorientar o mal informar sobre las consecuencias nocivas del consumo del tabaco y sus derivados.

El artículo 2° del **CONVENIO MARCO DE LA OMS PARA EL CONTROL DEL TABACO,** alienta a las partes a imponer exigencias más estrictas que sean compatibles con sus disposiciones y conforme al Derecho Internacional;

b) **Objetivos, principios básicos y obligaciones generales**

El principal objetivo del Convenio y sus protocolos, es proteger a las generaciones futuras contra las devastadoras consecuencias sanitarias, sociales, ambientales y económicas del consumo y de la exposición al humo del tabaco; teniendo por principios, los siguientes:

– Informar las consecuencias sanitarias.

– Proteger a todas las personas contra la exposición del tabaco.

– Prevenir el inicio al consumo.

– Promover y apoyar el abandono al consumo del tabaco.

– Impulsar la participación de las comunidades indígenas en contra del Tabaquismo.

– Incentivar la cooperación internacional particularmente en transferencia de tecnología.

– Establecer las responsabilidades.

– Motivar la participación de la sociedad civil.

Como obligaciones generales, se revisarán y actualizarán periódicamente las estrategias para disminuir el consumo del tabaco y sus derivados y las partes actuarán de manera que protejan las políticas contra los intereses comerciales y otros intereses creados por la industria del tabaco;

c) **Medidas relacionadas con la reducción de la demanda del tabaco**

**–** Medidas relacionadas con los precios e impuestos, para reducir la demanda al tabaco: Incluye la prohibición y restricción de la importación de productos derivados del tabaco.

– Medidas legislativas eficaces para la disminución del consumo del tabaco: Razón del presente proyecto de ley.

– Protección contra la exposición al humo del tabaco. Conforme a medidas Legislativas.

– Reglamentación del contenido de los productos del tabaco: Conforme a medidas Legislativas.

– Divulgación de información sobre productos de tabaco: Conforme a medidas Legislativas.

– Empaquetado y etiquetado de los productos de tabaco: La Ley Marco establece un periodo de tres años, para obtener medidas eficaces con el fin de evitar, que de manera falsa, equivoca o engañosa, se promocione el producto del tabaco, conduciendo a errores con respeto a sus características y que en su presentación en el etiquetado, se adviertan los efectos nocivos del consumo del tabaco y sus derivados.

– Educación, comunicación, formación y concientización del público.

– Publicidad, promoción y patrocinio del tabaco: Proponiendo un plazo de cinco años, para hacer los ajustes en medidas legislativas, exigiendo que toda publicidad de tabaco vaya acompañada de una advertencia o mensaje sanitario.

– Medidas de reducción de la demanda relativa, a la dependencia y abandono del tabaco. Cada parte ideará programas para el abandono del consumo en lugares como instituciones docentes, unidades de salud, lugares de trabajo, entre otros;

d) **Medidas relacionadas con la reducción de la oferta del tabaco**

– Comercio ilícito de productos de tabaco: Se hará un seguimiento del comercio transfronterizo de productos del tabaco, incluido el comercio ilícito, intercambiando información aduanera y tributaria.

– Venta a menores y por menores: Conforme a medidas Legislativas.

– Exigir que dentro del interior de los locales comerciales, se anuncie la prohibición de venta de productos de tabaco a menores y que los productos sean de difícil acceso en los estantes de los almacenes. Además de la prohibición de venta de cigarrillos sueltos;

e) **Protección del Medio Ambiente**

f) **Cuestiones relacionadas con la Responsabilidad**

g) **Cooperación Técnica y Científica, y Comunicación de Información**

– Establecer progresivamente un Sistema Nacional de Vigilancia Epidemiológica del Consumo del Tabaco.

– Cooperar con la Organización Mundial de la Salud.

– Intercambiar información Científica, Técnica, Socioeconómica, Comercial y Jurídica.

– Presentar informes de la aplicación del Convenio, que incluye información de medidas Legislativas, Ejecutivas y Administrativas.

– Crear mecanismos para ayudar a los países en desarrollo o que tengan economías en transición.

– Cooperación Científica, Técnica y Jurídica, y asesoría especializada;

h) **Arreglos Institucionales y Recursos Financieros**

La primera reunión de la Conferencia de las Partes, la convocará la Organización Mundial de la Salud, dentro del año siguiente a la entrada en vigor de este Convenio, que para el caso Colombiano se empezará a contar, desde la fecha de aprobación por parte del Congreso de la República de Colombia en el mes de noviembre del año 2006; en donde se examinará la aplicación del Convenio y se promoverán y facilitarán la movilización de Recursos Financieros. Además se considerarán otras medidas, según procedan;

i) **Solución de Controversias**

2. **Finalidad del proyecto**

La finalidad de esta ley es reducir el consumo del tabaco y sus derivados y los daños que ocasiona, mediante disposiciones dirigidas a proteger a los menores de 18 años y a los no fumadores; regulando el consumo, venta, publicidad y promoción del tabaco y sus derivados, creando además herramientas de promoción y control, programas y campañas de salud y educación.

Además como se puede observar en los antecedentes del proyecto, desarrolla el **CONVENIO MARCO DE LA OMS PARA EL CONTROL DEL TABACO,** recientemente aprobado por el Congreso de Colombia. Se debe entender, que en efecto existe una normatividad

Constitucional y unos compromisos Internacionales de Colombia, respecto a la función Estatal de proteger, a través de la Legislación y de las atribuciones de vigilancia y control, la salud de las personas residentes en nuestro territorio; sin olvidar, que el principio de la libertad es fundamento esencial de nuestro ordenamiento jurídico y que las restricciones que el Legislador introduzca, no pueden ser de tal amplitud, que ahoguen o hagan desaparecer su núcleo esencial. Dicho de otra manera, so pretexto de supeditar la actividad económica y la libre iniciativa privada, a las exigencias del bien común, al interés social, al ambiente o a la salud (Objetivos plausibles que corresponden al Estado Social de Derecho), no es posible establecer disposiciones tan restrictivas, que haga imposible el ejercicio de una cierta actividad lícita o que obstruya de modo absoluto el ejercicio de los Derechos Fundamentales.

Sin entrar a desvirtuar lo que científicamente está probado, como son las consecuencias nocivas para la Salud de las personas del consumo del tabaco y sus derivados y la exposición al humo para los fumadores pasivos; es necesario entonces buscar un equilibrio, que permita armonizar la protección y la salvaguarda de Derechos Fundamentales, lo mismo que la continuidad de la Industria Tabacalera.

El Estado debe ser claro con los Gobernados, determinando cuál es su política en las diferentes materias, incluyendo las actividades lícitas y cuáles pasan, para proteger a la humanidad, a convertirse en actividades ilícitas, pero como en este caso no se parte de la ilicitud de la producción, distribución o consumo del tabaco o sus derivados, las normas pertinentes, deben ser proporcionadas a la finalidad que se busca. Esto significa, que existan disposiciones suficientes que no exageren para lograrlo y se conviertan en agresión.

Cuando el Estado por conseguir una finalidad, excede el campo de lo razonable o contempla medidas desproporcionadas frente a los fenómenos que pretende regular, genera desequilibrio en el sistema jurídico y propicia situaciones de injusticia, inseguridad e inequidad. El Estado se convierte en agresor, en algunas oportunidades con las mejores intenciones.

Ha señalado la Corte Constitucional:

*"La razón jurídica de la razonabilidad y de la proporcionalidad no es otra que la necesidad de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos. El principio de proporcionalidad rige todas las actuaciones de la administración pública y de los actos de los particulares que estén encargados de la prestación de un servicio público, cuando se trate de la imposición de una sanción que conlleve la pérdida o disminución de un derecho".* (Sentencia T-015/94. M. P. Dr. Alejandro Martínez).

*"El concepto de proporcionalidad comprende tres conceptos parciales: la adecuación de los medios escogidos para la consecución del fin perseguido, la necesidad de utilización de esos medios para el logro del fin (estos es, que no exista otro medio que pueda conducir al fin y que sacrifique en menor medida los principios constitucionales afectados por el uso de esos medios), y la proporcionalidad en sentido estricto entre medio y fin, es decir, que el principio satisfecho por el logro de este fin no sacrifique principios constitucionalmente importantes".* (Sentencia C-022/96. M. P. Dr. Carlos Gaviria Díaz)

*"La razonabilidad hace relación a que un juicio, raciocinio o idea esté conforme con la prudencia, la justicia o la equidad que rigen para el caso concreto. Es decir, cuando se justifica una acción o expresión de una idea, juicio o raciocinio por su conveniencia o necesidad".* (Sentencia C-530/93. M. P. Dr. Alejandro Martínez)

El proyecto en consideración, no puede contemplar un cúmulo de preceptos cuyo efecto conjunto equivalga prácticamente a su proscripción, pues se cercenarían unas actividades lícitas –por bueno que el fin sea–, pues debe ajustarse a la Constitución Política. **El CONVENIO MARCO DE LA OMS PARA EL CONTROL DEL TABACO,** no contempla una prohibición absoluta de fumar, porque este ha querido que convivan la libertad y la autonomía de los individuos con los controles sociales, señalando una reglas que circunscriban la prohibición a sitios y áreas, evitando la publicidad engañosa y siendo conscientes con la protección especial al menor de edad. Mas aún, contempla la posibilidad para que unas personas naturales o jurídicas cuyo objeto o actividad consista en la producción, distribución e importación y venta de tabaco y sus derivados, prosigan llevándolas dentro del territorio, sin perjuicio desde luego del acatamiento exacto, de las normas contempladas para la protección de los consumidores y terceros No Fumadores.

La ley no puede pretender que los consumidores de tabaco se conviertan en sabuesos en busca del producto, como si este fuera ilícito, a la manera como lo hacen los consumidores de drogas alucinógenas, dando al consumo un carácter furtivo, que riña con los propósitos del mismo Convenio Marco.

Como el proyecto de ley no pretende la prohibición absoluta del tabaco y de sus productos derivados, y el **CONVENIO MARCO DE LA OMS PARA EL CONTROL DEL TABACO,** no se atreve a señalarlo así con franqueza, la actitud de la normatividad propuesta, no puede ser entonces la abierta y clara prohibición y el Estado no puede expresarle a los particulares, personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, una cosa y hacer otra; constituir tantas talanqueras, absolutas e insuperables, a través de una ley y por otro lado, decir que la Industria Tabacalera es lícita.

Obviamente no se puede defender una publicidad de tabaco o cigarrillos sin restricciones y sin advertencias al posible consumidor, acerca de los efectos perniciosos de tales productos en su salud, menos aún utilizar artificios publicitarios engañosos.

3. **Impacto socioeconómico del tabaco en Colombia**

Las expectativas para la Industria Tabacalera Nacional, son muy promisorias de cara al Tratado de Libre Comercio con Estados Unidos, en donde se logró obtener un cupo sin precedentes equivalente a 4.200 toneladas, con un incremento anual del 5% y una liberación total en el año 15.

Las fábricas productoras de cigarrillo nacionales, son también importantes generadoras de empleo e ingresos para miles de familias especialmente en los municipios de Girón, Barichara, San Gil, Rionegro. En Piedecuesta 7.000 familias liberan su sustento de la elaboración de puros.

Las exportaciones de los productos originarios del tabaco han presentado gran dinamismo. El crecimiento promedio de las exportaciones de cigarrillos entre el 2000 y el 2005 fue del 15%, los cigarros por su parte crecieron en promedio 114%. El principal socio comercial es Estados Unidos, representando divisas para el país por más de US$200 millones en los últimos 6 años.

La industria tabacalera contribuye al desarrollo de las zonas deprimidas del país, donde predominan terrenos áridos, en los cuales el cultivo de otros productos es imposible o poco rentable.

La industria de cigarrillos genera 3.500 empleos directos y 8.000 indirectos, y se vinculan directamente más de 25.000 familias tabacaleras de los departamentos de Santander, Norte de Santander, Boyacá, Bolívar, Sucre, Magdalena, Huila, Tolima, Valle del Cauca y la zona cafetera principalmente.

El Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Agricultura ha reconocido las oportunidades que ofrece este sector, al igual que el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. Por este motivo, ha venido trabajando conjuntamente con la industria para mejorar su productividad y competitividad.

Con estos datos se hace necesario, una redefinición por parte del Estado frente a la industria local y claridad frente a las políticas de comercio internacional y **EL CONVENIO MARCO DE LA ORGANIZACION MUNDIAL DE LA SALUD**.

4. **Trámite del proyecto en el Congreso de la República**

El presente proyecto de ley, de autoría de la doctora Dilian Francisca Toro, fue discutido y aprobado por la Comisión Séptima Constitucional permanente, en sesión llevada a cabo el día 6 de diciembre de 2005. Del mismo modo, fue discutido y aprobado con algunas enmiendas, por la Plenaria del honorable Senado de la República de Colombia, en sesión llevada a cabo el día 19 de abril del año 2006. Fue recibido en la Secretaría de la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes, el día 13 de junio de 2006 y fueron nombrados Ponentes el 15 de junio del mismo año. El día 17 de abril de 2007 la Comisión Séptima Constitucional de la Cámara de Representantes concluyó la discusión y aprobación del articulado con varias modificaciones.

5. **Contenido del proyecto**

El proyecto consta de 30 artículos, dispuestos en:

Artículo 1°. OBJETO

CAPITULO I

**Disposiciones sobre venta y prevención del consumo del tabaco y sus derivados en menores de edad y población no fumadora.**

Artículo 2° - Prohibiciones de Vender Productos de Tabaco a menores de edad.

Artículo 3° - Políticas de Salud Pública Antitabaquismo.

Artículo 4° - Participación de comunidades Indígenas y Afro colombianas.

Artículo 5° - Capacitación de Personal Formativo.

Artículo 6° - Programas Educativos para evitar el Consumo del tabaco y procurar el Abandono del Tabaquismo.

Artículo 7° - Programas de Educación Preventiva en medios masivos de comunicación a cargo de la Nación.

CAPITULO II

**Disposiciones para evitar los efectos negativos en la salud de menores de edad y personas no fumadoras por la publicidad que incita al consumo de tabaco y sus derivados.**

Artículo 8° - Contenido de la Publicidad que incita al consumo y promoción del tabaco y sus derivados.

Artículo 9° - Contenido en los medios de comunicación dirigidos al público en general

Artículo 10 - Televisión.

Artículo 11 - Publicidad en medios escritos de difusión masiva.

Artículo 12 - Cine.

Artículo 13 - Publicidad en vallas o similares.

CAPITULO III

**Disposiciones para prohibir las acciones de promoción, patrocinio y muestreo de tabaco y sus derivados dirigidos a menores de edad para incitar al consumo.**

Artículo 14 - Muestreo.

Artículo 15 - Prohibición en las promociones.

CAPITULO IV

**Disposiciones para reestablecer los derechos de las personas no fumadoras frente al consumo del tabaco.**

Artículo 16 - Derechos de las personas No Fumadoras.

Artículo 17 - Prohibición al consumo del tabaco y sus derivados en espacios públicos o privados.

CAPITULO V

**Régimen de sanciones**

Artículo 18 - Acciones restaurativas.

Artículo 19 - Sanciones por fumar en sitios o lugares prohibidos.

Artículo 20 - Sanciones por no colocar las especificaciones requeridas en el empaquetado y etiquetado de los productos de tabaco.

Artículo 21 - Sanciones por violar las medidas relacionadas con la publicidad y promoción del tabaco y sus derivados.

Artículo 22 - Procedimiento de sanciones y contravenciones.

Artículo 23 - Destinación del recaudo por concepto de las sanciones estipuladas en esta ley.

Artículo 24 - Plazo para ajustar los avisos en las cajetillas y empaque.

Artículo 25 - Demarcación de sitios para fumadores.

CAPITULO VI

**Disposiciones finales**

Artículo 26 - Aplicación de la ley.

Artículo 27 - Registro Sanitario.

Artículo 28 - Sanciones por la venta de tabaco a menores de edad.

Artículo 29 - Medidas para combatir la falsificación, el contrabando y la competencia.

Artículo 30 - Promulgación y vigencia de la presente ley.

Este proyecto de ley pretende desarrollar políticas de salud pública, en cumplimiento de los compromisos adquiridos con la firma del Convenio Marco para el Control de Tabaco de la Organización Mundial de la Salud, partiendo de los elementos allí plasmados; sin embargo, este documento no señala la exigencia del registro sanitario para esta clase de productos, adicionalmente, a la fecha ningún país ha adoptado este tipo de medida.

Por todo lo expuesto anteriormente, hacemos la siguiente:

**Proposición:**

Dese segundo debate ante la Plenaria de la honorable Cámara de Representantes al Proyecto de ley número 284 de 2006 Cámara y 05 de 2005 Senado, ***por medio de la cual se previenen daños a la salud de los menores de edad, la población no fumadora y se estipulan políticas públicas para la prevención del consumo del tabaco y sus derivados en la población colombiana.***

De los honorables Representantes,

*Rodrigo Romero Hernández, Venus Albeiro Silva G., Jorge Ignacio Morales Gil, Oscar Gomez Agudelo,* Ponentes.

**PLIEGO DE MODIFICACIONES**
**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE EN PLENARIA**
**AL PROYECTO DE LEY NUMERO 284 DE 2006 CAMARA, 05 DE 2005 SENADO**

*por medio de la cual se previenen daños en la salud de los menores de edad y de la población no fumadora y se formulan políticas públicas para la prevención del consumo del tabaco y sus derivados.*

El texto propuesto para discusión en Plenaria de la Cámara de Representantes contempla los artículos aprobados por la Comisión Séptima, a excepción del 8, 10, 13 y 27, los cuales, tal y como fueron aprobados presentan contradicciones con otros artículos así como inconsistencias, que conllevan a múltiples interpretaciones y por ende a la inoperancia de la norma.

En este sentido, el parágrafo 1° del artículo 8°, presenta un error de redacción al establecer la advertencia que debe aparecer en los empaques de los cigarrillos. Si bien pretende exigir la mención de (1) una frase, seguidamente aparecen (4) cuatro.

La mención de estas advertencias desvirtúa el objetivo de esta medida, el cual es informar a la población sobre los efectos nocivos del cigarrillo. La cantidad de texto y espacio en la cajetilla dificultarían su fácil lectura.

Por tal motivo, el artículo propuesto corrige esta redacción, al exigir al fabricante o importador colocar cualquiera de las (4) cuatro advertencias, ocupando el 100% de una de las caras laterales, tal y como ocurre en países como Estados Unidos.

Con relación al artículo 10, que trata sobre la publicidad en radio y televisión. La Comisión Nacional de Televisión, en cumplimiento de sus competencias, presentó unas recomendaciones a la Comisión Séptima de la Cámara, las cuales contemplan las disposiciones del Acuerdo 001 de 2006 que regula exclusivamente la publicidad directa, indirecta y promocional en televisión. Sin embargo, estos elementos fueron extensivos para la publicidad en radio.

Por otra parte, Asomedios mencionó en un comunicado, que sus afiliados resaltan la importancia de los recursos económicos percibidos en materia de publicidad de cigarrillos y bebidas alcohólicas, aclarando que en la mayoría de los casos estas emisoras son escuchadas por mayores de edad.

Adicionalmente, la Ministra de Comunicaciones envío un oficio a la Comisión Séptima en el cual aclara las implicaciones del artículo 78 de la Ley 962 del 2005 (Ley Antitrámites), así: "la Resolución 003 de 1995, quedó tácitamente derogada en su totalidad, lo que quiere decir que en la actualidad, no existe regulación alguna sobre la publicidad de bebidas alcohólicas, cigarrillos y tabaco, en la radiodifusión". En otro aparte, recomienda que en el momento de establecer una regulación se mantenga el mismo esquema en publicidad promocional, directa e indirecta, con sus características y la prohibición y campañas de prevención que dispuso la Resolución 003 de 1995 del Consejo Nacional de Estupefacientes, con base en el estudio que esa Entidad realizó en esa oportunidad.

Esta resolución prohibía la publicidad de estos productos en emisoras infantiles, y en televisión fijaba horarios para la transmisión de la misma. Adicionalmente, establecía la intensidad en las cuales se debían emitir campañas de prevención; al respecto, el proyecto de ley en estudio, ya incluye este aspecto en el artículo 7°.

Partiendo de las recomendaciones presentadas por estas importantes Entidades, el pliego de modificaciones propone dos artículos independientes para regular la publicidad en televisión y radio, retomando las disposiciones contenidas en la Resolución 003 de 1995 del Consejo Nacional de Estupefacientes, las cuales fueron producto de un estudio intensivo, juicioso y responsable.

El artículo 13 por su parte, es contradictorio con las recomendaciones de la Comisión Nacional de Televisión incluidas en el artículo 10 y con el artículo 15 (Patrocinios), al prohibir la colocación de vallas en sitios culturales y deportivos.

Durante las sesiones, los miembros de la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes escuchamos y recibimos comunicaciones de los diferentes actores, Ministerio de Cultura, Dimayor, Asomedios y Tabacaleras, que permitieron ampliar el debate y concluir sobre el fuerte impacto social y económico que tienen los patrocinios de eventos culturales y deportivos realizados por las tabacaleras, así mismo, se reconoció que la sustitución de estos patrocinios es sumamente difícil en un país como Colombia.

Siendo consecuentes con los puntos anteriormente expuestos, el objetivo de este proyecto de ley, el cual es proteger a la población y especialmente a los menores de edad y la materia –salud pública–, se propone prohibir la colocación de vallas en áreas educativas y hospitalarias, haciendo la aclaración que las vallas autorizadas deben hacer mención de la advertencia contenida en el artículo 8° de esta ley.

Durante la discusión del proyecto de ley en la Comisión se incluyó un nuevo artículo, el cual exigiría a las empresas productoras e importadoras de productos de tabaco, expedir registros sanitarios ante el Instituto Nacional de Medicamentos y Alimentos, Invima.

El artículo 245 de la Ley 100 de 1993, por medio de la cual se creó ese Instituto, le otorgó la finalidad de ejecutar las políticas formuladas por el Ministerio de Salud en materia de vigilancia sanitaria y de control de calidad de los siguientes productos: medicamentos, productos biológicos, alimentos, bebidas, cosméticos, dispositivos y elementos médico quirúrgicos, odontológicos, productos naturales o homeopáticos y los generados por biotecnología, reactivos de diagnóstico, productos de aseo, higiene y limpieza y plaguicidas de uso doméstico.

Teniendo en cuenta, que actualmente los productos de tabaco no están incluidos dentro de las competencias que la ley le ha otorgado, el Invima señaló en oficio del 9 de mayo de 2007, que se vería obligado a iniciar un proceso de adecuación y reestructuración física, humana, tecnológica y financiera, así como el establecimiento de procesos, métodos y estándares técnicos que le permitan contar con el criterio para desarrollar, no sólo la labor técnica y metodológica que concluye con la expedición del registro sanitario, sino también, con la labor de vigilancia y control posteriores al otorgamiento del mismo.

El artículo 8°, quedará así:

**Artículo 8º.** ***Contenido de la publicidad que incita al consumo y promoción de tabaco y sus derivados.*** Los anuncios, menciones comerciales o propagandas de los cigarrillos, tabaco y sus derivados, no podrán:

a) Ser dirigidos a menores de edad o ser especialmente atractivos para estos;

b) Sugerir que fumar contribuye al éxito atlético o deportivo, la popularidad, al éxito profesional y al éxito sexual.

Así mismo, la publicidad de cigarrillos, tabaco y sus derivados, no podrá sugerir que la mayoría de las personas son fumadoras.

**Parágrafo 1º**. En todos los productos, anuncios, menciones comerciales o propaganda de cigarrillos, tabaco y sus derivados, se deberá expresar clara e inequívocamente en el audio, en la imagen o en el texto, según sea el caso, una de las siguientes frases:

a) Fumar produce serios daños a la salud;

b) Fumar produce cáncer pulmonar;

c) Fumar produce bajo peso en el feto de las madres gestantes;

d) Fumar produce infarto de miocardio.

**Parágrafo 2º**. El tamaño de los avisos de prevención y advertencia en todas las cajetillas o empaques de los cigarrillos, tabaco y sus derivados producidos o comercializados en el país, deberá aparecer claramente en idioma español, la cláusula de salud a que se hace referencia ocupando el 100% de una de las caras laterales.

**Parágrafo 3º.** Todas las cajetillas y empaques de cigarrillos importados para ser comercializados en Colombia, deberán incluir en una de las caras principales el país de origen y la palabra "Importado para Colombia", escritos en letra capital y en un tamaño no inferior a 4 mm. Así mismo en la columna de cada cigarrillo importado aparecerá la palabra "Colombia", en letra capital.

El artículo 10, quedará así:

**Artículo 10.** ***Televisión.*** Prohíbase cualquier tipo de publicidad directa, indirecta, promocional, anuncios, menciones comerciales o propagandas de marcas de cigarrillos, tabaco y sus derivados a través de

los canales de televisión nacionales y por suscripción en las franjas y programas infantiles.

La publicidad directa e indirecta de productos de cigarrillos deberá transmitirse únicamente en el horario de las 23 horas hasta las 6 horas del día siguiente.

La Comisión Nacional de Televisión velará y creará los mecanismos para regular que el contenido y espacios de publicidad de productos de tabaco, programas culturales, sociales, deportivos, académicos, etc., transmitidos a través de los canales por suscripción cumplan con lo establecido en la presente ley.

Adiciónese el siguiente artículo, así:

**Artículo Nuevo. *Radio*.**

Prohíbase cualquier tipo de publicidad directa, indirecta y promocional, anuncios, menciones comerciales o propagandas de marcas de cigarrillos, tabaco y sus derivados en radio en programas dirigidos al público infantil.

Los anuncios, menciones comerciales o propagandas que se puedan transmitir deberán hacer mención de la frase que trata el artículo 8° de la presente ley.

El artículo 13, quedará sí:

**Artículo 13. *Publicidad en vallas o similares*.** Se prohíbe a toda persona la fijación de vallas, pancartas, murales afiches, carteles o similares que traten sobre la venta o consumo de cigarrillos, tabaco y sus derivados en áreas educativas y hospitalarias.

Las vallas, pancartas, murales, afiches, carteles o similares que se puedan fijar en lugares, sitios y áreas distintas a las establecidas en el anterior inciso, tendrán la frase prevista en el artículo 8º de la presente ley.

Parágrafo 1º. Ningún anuncio publicitario debe ser colocado en vallas, murales, paraderos o estaciones que estén localizados a menos de 100 metros de cualquier punto del perímetro de una institución educativa dirigida a menores de 18 años de edad.

Parágrafo 2º. Los anuncios publicitarios de tabaco y sus derivados que se puedan colocar en vallas o similares no podrán exceder en su tamaño total a los 35 metros cuadrados, ya sea de manera individual o en combinación intencional con otros anuncios.

En todo caso, tales anuncios, menciones comerciales o propagandas, deberán estar siempre acompañadas de la frase prevista en el artículo 8° de la presente ley.

Suprímase el artículo 27, el cual dice:

**Artículo 27. *Registro sanitario*.** Todos los productos fabricados o importados con utilización de tabaco (cigarrillos, picadura de pipa etc.) deben tener registro sanitario.

Se solicita al Invima o a la entidad competente que corresponda determinar la concentración de nicotina. Dicho registro sanitario y concentración de nicotina deben aparecer en la cajetilla.

De los honorables Representantes,

*Rodrigo Romero Hernández, Venus Albeiro Silva G., Jorge Ignacio Morales Gil, Oscar Gómez Agudelo,* Ponentes.

## TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE ANTE LA PLENARIA DE LA HONORABLE CAMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 284 DE 2006 CAMARA, 05 DE 2005 SENADO

*por medio de la cual se previenen daños en la salud de los menores de edad y de la población no fumadora y se formulan políticas públicas para la prevención del consumo del tabaco y sus derivados.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

**Artículo 1º. *Objeto***. El objeto de la presente ley es contribuir a garantizar el derecho a la salud de los colombianos, especialmente de los menores de 18 años de edad y la población no fumadora, regulando el consumo, venta, publicidad y promoción de cigarrillos, tabaco y sus derivados, así como la creación de programas de salud y educación tendientes a contribuir a la disminución de su consumo y se estipulan las sanciones correspondientes a quienes contravengan las disposiciones de esta ley.

### CAPITULO I

### Disposiciones sobre la venta y prevención del consumo de tabaco y sus derivados en menores de edad y población no fumadora

**Artículo 2º. *Prohibición de vender productos de tabaco a menores de edad*.** Se prohíbe a toda persona natural o jurídica la venta directa e indirecta, de productos de tabaco y sus derivados, así como el expendio en cualquiera de sus presentaciones: sueltos, en paquetes de forma individual o al por mayor a personas menores de dieciocho (18) años.

**Parágrafo 1º**. Es obligación de los vendedores y expendedores de productos de tabaco y sus derivados, indicar bajo un anuncio claro y destacado al interior de su local, establecimiento o punto de venta, la prohibición de la comercialización de productos de tabaco a menores de edad.

Este anuncio en ningún caso hará mención a marcas, empresas o fundaciones de empresas Tabacaleras; ni empleará logotipos, símbolos, juegos de colores, etc., que permitan identificar alguna de ellas.

**Parágrafo 2º.** Las autoridades competentes realizarán procedimientos de inspección, vigilancia y control a los puntos de venta, local, o establecimientos con el fin de garantizar el cumplimiento de esta disposición.

**Parágrafo 3º.** Se prohíbe el uso de máquinas expendedoras o dispensadores de productos de tabaco, en lugares y puntos de venta en los cuales hay libre acceso de los menores de edad, tales como: supermercados, hipermercados, grandes superficies, tiendas de consumo y de conveniencia.

**Artículo 3º. *Políticas de salud pública antitabaquismo*.** El Ministerio de la Protección Social, Ministerio de Educación Nacional aplicará, actualizará periódicamente y revisará estrategias, planes y programas nacionales multisectoriales integrales de control del tabaquismo, en los menores de edad y la población no fumadora; correspondientes a la política de salud pública que se haya estipulado e implementarán estrategias para propender por el abandono del consumo del tabaco.

**Artículo 4º. *Participación de comunidades indígenas y afrocolombianas***. El Ministerio de la Protección Social promoverá la participación de las personas, comunidades indígenas y afrocolombianas en la elaboración, implementación y evaluación de programas de control al consumo de tabaco en menores de edad y en la población colombiana.

**Artículo 5º. *Capacitación a personal formativo***. El Ministerio de la Protección Social y el Ministerio de Educación Nacional promulgarán los programas, planes y estrategias encaminados a capacitar sobre las medidas vigentes de control del tabaco a personas tales como: Profesionales de la salud, trabajadores de la comunidad, asistentes sociales, profesionales de la comunicación y educadores, responsables de la formación de menores de edad y a los servidores públicos en general, sobre las consecuencias adversas del humo de tabaco e inhalación.

**Artículo 6º. *Programas educativos para evitar el consumo de tabaco y procurar el abandono del tabaquismo*.** Los menores de edad deberán recibir los conocimientos y asistencia institucional educativa bajo los principios de salud pública, sobre los efectos nocivos del taba-

quismo, la incidencia de enfermedades, la discapacidad prematura y la mortalidad, debida al consumo y a la exposición del humo de tabaco, tanto de los fumadores activos como pasivos. Para esto, el Ministerio de Educación fijará en los programas de educación preescolar, primaria, secundaria, media vocacional, universitaria, de educación no formal, educación para docentes y demás programas educativos, los planes curriculares y actividades educativas para la prevención y control del tabaquismo.

**Artículo 7º.** ***Programas de educación preventiva en medios masivos de comunicación a cargo de la Nación***. La Comisión Nacional de Televisión destinará espacios en forma gratuita y rotatoria destinados a su utilización por parte de las entidades públicas y Organizaciones No Gubernamentales, orientados a la emisión de mensajes de prevención contra el consumo de cigarrillos, tabaco y sus derivados, en los horarios de alta sintonía en televisión por los medios ordinarios y canales por suscripción. De igual manera, se deberá realizar la destinación de espacios que estén a cargo de la Nación a la difusión del mismo tipo de mensajes por emisoras radiales.

CAPITULO II

**Disposiciones para evitar los efectos negativos en la salud de menores de edad y personas no fumadoras por la publicidad que incita al consumo de tabaco y sus derivados**

**Artículo 8º.** ***Contenido de la publicidad que incita al consumo y promoción de tabaco y sus derivados.*** Los anuncios, menciones comerciales o propagandas de los cigarrillos, tabaco y sus derivados, no podrán:

a) Ser dirigidos a menores de edad o ser especialmente atractivos para estos;

b) Sugerir que fumar contribuye al éxito atlético o deportivo, la popularidad, al éxito profesional y al éxito sexual.

Así mismo, la publicidad de cigarrillos, tabaco y sus derivados, no podrá sugerir que la mayoría de las personas son fumadoras.

**Parágrafo 1º**. En todos los productos, anuncios, menciones comerciales o propaganda de cigarrillos, tabaco y sus derivados, se deberá expresar clara e inequívocamente en el audio, en la imagen o en el texto, según sea el caso, una de las siguientes frases:

a) Fumar produce serios daños a la salud;

b) Fumar produce cáncer pulmonar;

c) Fumar produce bajo peso en el feto de las madres gestantes;

d) Fumar produce infarto de miocardio.

**Parágrafo 2º**. El tamaño de los avisos de prevención y advertencia en todas las cajetillas o empaques de los cigarrillos, tabaco y sus derivados producidos o comercializados en el país, deberá aparecer claramente en idioma español**,** la cláusula de salud a que se hace referencia ocupando el 100% de una de las caras laterales.

**Parágrafo 3º.** Todas las cajetillas y empaques de cigarrillos importados para ser comercializados en Colombia, deberán incluir en una de las caras principales el país de origen y la palabra "Importado para Colombia", escritos en letra capital y en un tamaño no inferior a 4 mm. Así mismo en la columna de cada cigarrillo importado aparecerá la palabra "Colombia", en letra capital.

**Artículo 9º.** ***Contenido en los medios de comunicación dirigidos al público en general.*** Ninguna persona natural o jurídica, de hecho o de derecho podrá de manera indirecta o directa realizar algún pago o contribución para colocación de productos de tabaco, publicidad o elementos que tengan marcas de tabaco en películas, programas de televisión, producciones teatrales u otras funciones en vivo, funciones musicales en vivo o grabadas, video o fílms comerciales, discos compactos, discos de video digital o medios similares, cuando dichos medios estén dirigidos a públicos y franjas de menores de edad.

**Artículo 10.** ***Televisión.*** Prohíbase cualquier tipo de publicidad directa, indirecta, promocional, anuncios, menciones comerciales o propagandas de marcas de cigarrillos, tabaco y sus derivados a través de los canales de televisión nacionales y por suscripción en las franjas y programas infantiles.

La publicidad directa e indirecta de productos de cigarrillos deberá transmitirse únicamente en el horario de las 23 horas hasta las 6 horas del día siguiente.

La Comisión Nacional de Televisión velará y creará los mecanismos para regular que el contenido y espacios de publicidad de productos de tabaco, programas culturales, sociales, deportivos, académicos, etc., transmitidos a través de los canales por suscripción cumplan con lo establecido en la presente ley.

**Artículo nuevo.** ***Radio.*** Prohíbase cualquier tipo de publicidad directa, indirecta y promocional, anuncios, menciones comerciales o propagandas de marcas de cigarrillos, tabaco y sus derivados en radio en programas dirigidos al público infantil.

Los anuncios, menciones comerciales o propagandas que se puedan transmitir deberán hacer mención de la frase que trata el artículo 8° de la presente ley.

**Artículo 11.** ***Publicidad en medios escritos de difusión masiva***. La publicidad directa, indirecta y promocional, anuncios, menciones comerciales o propagandas de los cigarrillos, tabaco y sus derivados en medios escritos como boletines, periódicos, revistas o cualquier otro documento de difusión masiva, deben cumplir con los siguientes requisitos:

a) Que el medio escrito de difusión masiva no esté dirigido a menores de edad;

b) El anuncio publicitario no puede estar colocado en el empaque o cubierta del medio escrito de difusión masiva;

c) La publicidad en medios escritos de difusión masiva no podrá estar en lugares adyacentes a material que pueda resultar especialmente atractivo para menores de edad.

**Parágrafo**. En todo caso, tales anuncios, menciones comerciales o propagandas, deberán estar siempre acompañadas de la frase prevista en el artículo 8º de la presente ley.

**Artículo 12.** ***Cine***. Ningún anuncio publicitario de cigarrillos, tabaco o sus derivados podrá ser exhibido en salas de cine salvo que se trate de funciones para mayores de 18 años.

**Artículo 13.** ***Publicidad en vallas o similares***. Se prohíbe a toda persona la fijación de vallas, pancartas, murales afiches, carteles o similares que traten sobre la venta o consumo de cigarrillos, tabaco y sus derivados en áreas educativas y hospitalarias.

Las vallas, pancartas, murales, afiches, carteles o similares que se puedan fijar en lugares, sitios y áreas distintas a las establecidas en el anterior inciso, tendrán la frase prevista en el artículo 8º de la presente ley.

Parágrafo 1º. Ningún anuncio publicitario debe ser colocado en vallas, murales, paraderos o estaciones que estén localizados a menos de 100 metros de cualquier punto del perímetro de una institución educativa dirigida a menores de 18 años de edad.

Parágrafo 2º. Los anuncios publicitario de tabaco y sus derivados que se puedan colocar en vallas o similares no podrán exceder en su tamaño total a los 35 metros cuadrados, ya sea de manera individual o en combinación intencional con otros anuncios.

En todo caso, tales anuncios, menciones comerciales o propagandas, deberán estar siempre acompañadas de la frase prevista en el artículo 8° de la presente ley.

CAPITULO III

**Disposiciones para prohibir las acciones de promoción, patrocinio y muestreo de tabaco y sus derivados dirigidos a menores de edad para incitar su consumo**

**Artículo 14.** ***Muestreo***. El Ministerio de la Protección Social deberá adoptar las medidas de control necesarias para asegurar que el ofrecimiento y distribución de muestras de productos de tabaco se sujete a las siguientes condiciones:

1. Que las muestras de productos de tabaco no sean ofrecidas a menores de edad o a personas no fumadoras.

2. Que dichas muestras sean ofrecidas en un área específica cuyo acceso esté restringido a adultos fumadores.

3. Que el personal empleado directa o indirectamente para ofrecer muestreos de productos de tabaco o para la realización de actividades promocionales sea mayor de 18 años de edad.

4. Que se verifique la edad y el status de fumador de las personas a las cuales se les está ofreciendo las muestras o promociones.

5. Que no se distribuyan por correo de forma directa o a través de terceros, muestras de productos de tabaco que no hayan sido solicitadas.

**Artículo 15.** ***Prohibición en las promociones.*** En las promociones de eventos culturales y deportivos que incluya o no menores de edad, con o sin la participación de estos se tendrá que colocar en lugar visible un anuncio que exprese clara e inequívocamente, el texto o frase que se cita en el artículo 8°.

CAPITULO IV

**Disposiciones para restablecer los derechos de las personas no fumadoras frente al consumo de tabaco**

**Artículo 16.** ***Derechos de las personas no fumadoras***. Constituyen derechos de las personas no fumadoras, entre otros, los siguientes:

1. Respirar aire puro libre de humo de tabaco y sus derivados.

2. Protestar cuando se enciendan cigarrillos, tabaco y sus derivados en sitios en donde su consumo se encuentre prohibido por la presente ley, así como a exigir del propietario, representante legal, gerente, administrador o responsable a cualquier título del respectivo negocio o establecimiento, se conmine al o a los autores de tales conductas a suspender de inmediato el consumo de los mismos.

3. Acudir ante la autoridad competente en defensa de sus derechos como persona no fumadora y exigir la protección de los mismos.

4. Exigir la publicidad masiva de los efectos nocivos y mortales que produce el tabaco y la exposición al humo del tabaco.

5. Informar a la autoridad competente la violación de las normas consagradas en la presente ley.

**Artículo 17.** ***Prohibición al consumo de tabaco y sus derivados en espacios públicos y privados***. Sin perjuicio de lo establecido en otros ordenamientos, prohíbase la publicidad y exclusividad en todas las salas y sitios para fumadores, y el consumo de Productos de Tabaco, en los lugares señalados en el presente artículo, con excepción de las áreas de fumadores indicadas en el parágrafo final:

a) Entidades públicas y privadas del sector salud, como hospitales, clínicas, centros o puestos de salud, consultorios médicos y odontológicos y demás profesiones de la salud, incluyendo las salas de espera y las oficinas de tales entidades;

b) Museos, bibliotecas y cualquier otro recinto cerrado oficial o público con acceso al público en general, dedicado a actividades culturales o deportivas;

c) Vehículos de transporte público terrestre, marítimo, fluvial y aéreo;

d) Colegios, escuelas y demás centros de enseñanza preescolar, primaria y secundaria y centros de educación no formal;

e) Entidades públicas y privadas destinadas para cualquier tipo de actividad industrial, comercial o de servicios, incluidas sus áreas de atención al público y salas de espera;

f) Guarderías, hogares comunitarios, ancianatos y otros establecimientos o instituciones destinados a velar por la infancia, las mujeres en embarazo, los ancianos y discapacitados;

g) Areas en donde el consumo de productos de tabaco generen un alto riesgo de combustión por la presencia de materiales inflamables, tal como estaciones de gasolina, sitios de almacenamiento de combustibles o materiales explosivos o similares;

h) Todo lugar cubierto donde se presente afluencia masiva de personas como puertos, aeropuertos, terminales de transporte, centros comerciales o similares;

i) Restaurantes, cafeterías, establecimientos de comidas rápidas y supermercados;

j) Parques y lugares que estén definidos por la autoridad municipal para hacer deporte y recreación masiva, en determinados días y horarios.

**Parágrafo.** Las entidades mencionadas en los literales b), e), h) e i) del presente artículo, destinarán una o más áreas para fumadores, siempre y cuando tales áreas sean espacios delimitados, señalizados y aislados, en los cuales no se afecte a personas no fumadoras, incluidos los menores de edad, asegurando en todo caso una ventilación adecuada y permanente, la cual podrá ser natural, mecánica o mediante mecanismos de purificación de aire.

CAPITULO V

**Régimen de sanciones**

**Artículo 18.** ***Acciones restaurativas***. Toda persona que se sienta afectada por el incumplimiento de las disposiciones consagradas en la presente ley, podrá acudir ante la autoridad competente con el fin de que se adopten los correctivos necesarios y se apliquen las sanciones aquí previstas, además de las establecidas en la normatividad vigente que regule la materia.

**Artículo 19.** ***Sanciones por fumar en sitios o lugares prohibidos***. La infracción a lo dispuesto en el artículo 17 de la presente normatividad, dará lugar a una amonestación verbal y a una sanción pedagógica que le obligará a asistir a un día de capacitación sobre los efectos nocivos del cigarrillo.

La Policía Nacional junto con el Ministerio de la Protección Social fijará los elementos y recursos necesarios para la aplicación de las sanciones establecidas en el presente artículo.

**Artículo 20.** ***Sanciones por no colocar las especificaciones requeridas en el empaquetado y etiquetado de los productos de tabaco***. Cualquier persona que infrinja lo establecido en el artículo 8° de la presente ley, estará sujeta a las siguientes sanciones:

En el caso de los fabricantes, en multa de doscientos cincuenta (250) a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Esta

multa será de trescientos cincuenta (350) a cuatrocientos (400) salarios mínimos legales mensuales vigentes si es reincidente.

En el caso de los importadores, en multa de ochocientos (800) a ochocientos cincuenta (850) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Esta multa será de mil (1.000) a dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes si es reincidente.

**Artículo 21**. ***Sanciones por violar las medidas relacionadas con la publicidad y promoción del tabaco y sus derivados***. Cualquier persona que infrinja las disposiciones contempladas en los Capítulos III y IV de la presente ley, estará sujeta a las siguientes sanciones:

En el caso de los comerciantes al detal y al por mayor, en multa de dos (2) a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Esta multa será de cuatro (4) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes si es reincidente.

En el caso de los fabricantes, en multa de doscientos cincuenta (250) a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Esta multa será de trescientos cincuenta (350) a cuatrocientos (400) salarios mínimos legales mensuales vigentes si es reincidente.

En el caso de los importadores, en multa de ochocientos (800) a 850 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Esta multa será de mil (1.000) a dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes si es reincidente.

**Artículo 22.** ***Procedimiento en sanciones y contravenciones***. Las autoridades competentes de policía realizarán procedimientos aleatorios de inspección a los puntos de venta, con el fin de garantizar el cumplimiento de la presente disposición. La contravención a lo dispuesto en el artículo 2º dará lugar a las mismas sanciones previstas en el Código de Policía y el Estatuto del Menor y las normas vigentes que regulen sanciones en este tema.

**Artículo 23.** ***Destinación del recaudo por concepto de las sanciones estipuladas en esta ley***. La respectiva sanción será impuesta por la autoridad competente en la materia y su producido será entregado al Ministerio de la Protección Social con destino a campañas de prevención contra el cáncer en un sesenta por ciento (60%) y el cuarenta por ciento (40%) restante a educación preventiva para evitar el consumo del cigarrillo.

**Artículo 24.** ***Plazo para ajustar los avisos en las cajetillas y empaque.*** De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de esta ley, se concede a las compañías productoras, importadoras, distribuidoras y comercializadoras, un plazo de trescientos sesenta (360) días calendario, contados a partir de la fecha de promulgación de esta ley, para adecuar los avisos de prevención en la cajetilla o empaques y para agotar inventarios.

Cumplido este plazo, la Dirección Nacional de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, velará porque los productos importados cumplan con lo dispuesto en el presente artículo, como requisito para los efectos del levante de la mercancía.

**Artículo 25.** ***Demarcación de sitios para fumadores.*** A partir de la vigencia de la presente ley, se concede un plazo de trescientos sesenta (360) días, para que los establecimientos incluidos en el artículo 17, realicen sus adecuaciones físicas y de señalización, de acuerdo con los contenidos de dicha norma.

CAPITULO VI

**Disposiciones finales**

**Artículo 26**. ***Aplicación de la ley***. Las disposiciones consagradas en la presente ley se aplican a todos los productos de tabaco y sus derivados que se vendan, comercialicen, promocionen y produzcan dentro del territorio nacional.

**Artículo 27.** ***Sanciones por la venta de tabaco a menores de edad.*** La persona natural o jurídica que infrinja lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 2° dará lugar al pago de un (1) salario mínimo mensual legal vigente (smmlv) y hasta tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes (smmlv) en caso de reincidencia. Se dará (6) seis meses de plazo a partir de la vigencia de esta ley para el cumplimiento de este artículo.

**Artículo 28.** ***Medidas para combatir la falsificación, el contrabando y la competencia desleal de productos de tabaco***. Los productos de tabaco que sean objeto de decomiso o declarados en situación de abandono serán destruidos en la Jurisdicción Aduanera donde estén ubicados y se levantará un acta de destrucción indicando el día y la hora.

**Artículo 29.** ***Promulgación y vigencia de la presente ley.*** La presente ley rige a partir de su promulgación.

De los honorables Representantes,

*Rodrigo Romero Hernández, Venus Albeiro Silva G., Jorge Ignacio Morales Gil, Oscar Gómez Agudelo,* Ponentes.

* * *

## INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 224 DE 2007 CAMARA, 108 DE 2006 SENADO

*por medio de la cual se modifican las Leyes 136 de 1994 y 617 de 2000 y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá, D. C., mayo 30 de 2007

Doctor

ORLANDO GUERRA DE LA ROSA.

Vicepresidente

Comisión Primera

Cámara de Representantes

**Referencia:** Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 224 de 2007 Cámara, 108 de 2006 Senado, *por medio de la cual se modifican las Leyes 136 de 1994 y 617 de 2000 y se dictan otras disposiciones.*

Señor Vicepresidente:

En cumplimiento del encargo impartido por la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional de la honorable Cámara de Representantes, nos permitimos poner a su consideración para discusión de la Comisión, el informe de ponencia para último debate en la Plenaria de la Cámara, al Proyecto de ley número 224 de 2007 Cámara, 108 de 2006 Senado, *por medio de la cual se modifican las Leyes 136 de 1994 y 617 de 2000 y se dictan otras disposiciones.*

Para facilitar su estudio, la presente ponencia se divide en cuatro acápites en los que se desarrollan los siguientes aspectos: (i) Antecedentes y trámite; (ii) Discusión en la Comisión Primera; (iii) Contenido y justificación del proyecto, y (iv) Pliego de Modificaciones.

I. **Antecedentes y trámite**

Con el propósito de resolver algunas dudas en la interpretación del marco jurídico establecido para la actividad de los concejales del país, el Gobierno Nacional, a través del Ministro del Interior y de Justicia, radicó ante el Senado de la República el proyecto de ley radicado bajo el número 108 de 2006 Senado. El proyecto de ley presentado propone regular asuntos tales como el régimen de inhabilidades, la participación

en sesiones, el acceso a la vivienda, y la contratación de seguros de vida de los concejales de municipios de 4ª, 5ª y 6ª categoría.

La iniciativa comenzó su trámite en la Comisión Primera Constitucional del Senado de la República, siendo designado como ponente el honorable Senador Hernán Andrade Serrano, quien solicitó a la Comisión aprobar el proyecto de ley presentado por el Gobierno Nacional, con el pliego de modificaciones sugerido: conservación del número de sesiones permitidas al año cuya disminución estaba prevista, a partir de 2007, por disposición del artículo 20 de la Ley 617 de 2000.

El día 1° de noviembre la Comisión aprobó el proyecto de ley con el pliego de modificaciones propuesto por el ponente, así como tres proposiciones modificativas adicionales: inclusión de seguro de salud, eliminación de régimen de inhabilidades para miembros de Juntas Administradoras Locales y exclusión de gastos de seguro de vida y salud de los límites de gastos de funcionamiento establecidos por la Ley 617 de 2000.

Como ponentes para segundo debate fueron designados los honorables Senadores: Hernán Andrade S. (Coordinador); Rubén Darío Quintero, Jesús Ignacio García, Gustavo Petro U. Samuel Arrieta, Oscar Darío Pérez, Armando Benedetti V. El proyecto de ley fue aprobado en la plenaria del honorable Senado de la República el día 11 de diciembre de 2006 y remitido a la Cámara de Representantes para su radicación, correspondiéndole el número 224 de 2007.

II. **Discusión en Comisión Primera de Cámara de Representantes**

El día 16 de mayo de 2007 fue anunciado para discusión y votación el proyecto de la referencia y el día 22 de mayo de 2007, según consta en el Acta número 37 de esa misma fecha, fueron aprobados por mayoría absoluta, los nueve artículos de que se compone la iniciativa, con una modificación en el artículo 8°, con el objeto de aclarar que los honorarios por cada sesión, que se cancelarán por asistencia a los concejales, serán como máximo el equivalente al ciento por ciento (100%) del salario mensual y no del salario diario, como contenía el informe de ponencia.

La doctora Rosmery Martínez presentó una constancia, con el fin de explicar la proposición que presentaría para el informe de ponencia para segundo debate, por la cual se excluiría como causal de inhabilidad para aspirar a los Concejos Municipales, el ejercicio de la docencia.

III. **Contenido y justificación del proyecto**

El primer artículo del proyecto tiene por objeto adecuar el régimen legal de las prohibiciones relativas a parientes de concejales para acceder a cargos y contratos de la administración municipal, tomando los vínculos establecidos en el artículo 292 de la Constitución Política. Especialmente para ocupar el cargo de miembro de Junta o Consejo Directivo de entidades del sector central o descentralizado del respectivo municipio, asunto abordado detalladamente por la exposición de motivos presentada.

El segundo artículo propone establecer un nuevo instrumento jurídico para posibilitar la participación de los concejales que por motivos de perturbación del orden público o amenazas, no puedan participar presencialmente en las sesiones del respectivo Concejo. Para lograrlo se establecen algunos medios de comunicación como fax, teléfono, teleconferencia, videoconferencia, Internet o conferencia virtual mediante los cuales se permitirá su participación de las sesiones, siguiendo las condiciones que mediante decreto reglamentario, fije para ello el Gobierno Nacional.

El tercer artículo propone complementar el artículo 68 de la Ley 136 de 1994, al definir la sección del presupuesto municipal con la que se sufragarán los costos de las pólizas de seguro de vida para concejales que la citada ley obliga a contratar al respectivo alcalde. Tal como se señala en la Exposición de Motivos presentada en el proyecto de ley, este es el modo más adecuado para resolver la dificultad en que se encuentran los concejales de municipios en los que el nivel de gasto autorizado para el concejo resulta insuficiente para cubrir el costo de las pólizas de seguro de vida, situación que infortunadamente ha desembocado en incumplimientos de este derecho reconocido legalmente. También se considera adecuado el mecanismo propuesto para negociación colectiva de las mismas ya que solo de este modo es posible reducir los costos sin violar la órbita de la empresa privada. Por tratarse de un asunto en el que se presentan las mismas dificultades, se incluye en la sección central del presupuesto, el pago de seguro de vida de que trata el mismo artículo 68 de la Ley 136 de 1994, tal como fue aprobado en debate de la Comisión Primera del Senado de la República.

Los artículos 4°, 5° y 6° se proponen definir mecanismos legales para facilitar el acceso de los concejales del país a una vivienda digna. Cabe resaltar que la necesidad de los elementos excepcionales que se proponen, se encuentran ampliamente justificados por las condiciones económicas en que la gran mayoría de estos se encuentran, sumado al régimen de inhabilidades en que estos y sus familiares están sometidos. Adicionalmente debe considerarse el obstáculo que para muchos de ellos supone el acceso a subsidios otorgados por el municipio, toda vez que su participación en el trámite administrativo surtido en el concejo (presupuesto, autorizaciones, etc.), podría suponer la existencia de la figura de conflicto de interés consagrado en el artículo 70 de la Ley 136. Por estas razones se propone un mecanismo de subsidio en que los recursos provienen de nivel nacional, reestableciendo el equilibrio afectado por la situación descrita. Aunque es claro que los subsidios de vivienda otorgados por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial tienen un valor de $8.611.000 pesos, es imposible determinar con exactitud el número de concejales que cumplirán con los requisitos impuestos. Sin embargo, es posible afirmar que el impacto fiscal de este nuevo instrumento, está ligado a los recursos destinados a subsidios de vivienda que se incorporen al Presupuesto General de la Nación, y que para la vigencia del año 2007 ascienden, aproximadamente, a trescientos cincuenta mil millones de pesos.

El artículo 7° tiene por objeto mantener el número de sesiones anuales permitidas por el artículo 20 de la Ley 617 de 2000 para los concejos pertenecientes a municipios de 4ª, 5ª y 6ª categoría, eliminando la disminución prevista en él a partir de 2007. Teniendo en cuenta que se trata de mantener un gasto que están asumiendo las entidades territoriales, y no el establecimiento de uno nuevo, no se estima necesario cálculo alguno.

IV. **Pliego de Modificaciones**

Observan los ponentes que el texto aprobado por la Comisión Primera de la Cámara contiene dos artículos que regulan la misma materia, de una parte está el inciso 1° del artículo 7°, que modifica el artículo 66 de la Ley 136 de 1994 y por otra, el artículo 8°, sobre los honorarios de los Concejales. Al respecto considera la comisión de ponentes conveniente unificar las propuestas para evitar confusiones en el operador jurídico, siendo la sugerencia que se llevará a la Plenaria, la de suprimir el artículo 8° que regula de manera exclusiva la materia y, modificar el inciso 1° del artículo 7°, recogiendo la supresión, en el sentido de que "*los honorarios por cada sesión a que asistan los concejales serán como máximo el equivalente al ciento por ciento (100%) del salario mensual que corresponde al respectivo alcalde, dividido por veinte (20)",* tal como fue aprobado en Comisión, con exclusión de la frase: "*para lo cual se tendrá en cuenta los factores salariales*", en razón a que el im-

pacto fiscal para los pequeños municipios, que son la gran mayoría del país, puede ser muy elevado y no existe un estimativo al respecto.

Así mismo, por solicitud de la doctora Rosmery Martínez y de acuerdo con la constancia presentada en la Comisión Primera de Cámara, se presenta por técnica legislativa como primer artículo, la adición de un parágrafo al artículo 43 de la Ley 136 de 1994, en busca de exceptuar de las inhabilidades para ser elegido concejal, la vinculación que como docentes tengan en entidades oficiales de cualquier nivel y cualquier orden, los candidatos a dichas corporaciones públicas del orden municipal, modificación que igualmente será tenida en cuenta en el parágrafo 1° del artículo 2° de este pliego de modificaciones.

Como fundamento de la proposición considera la doctora Rosmery Martínez que la cátedra universitaria o escolar, no genera como tal la administración de recursos públicos, el aprovechamiento de los mismos para favorecer al Concejal, ni su ejercicio emana autoridad administrativa. Se pretende especificar que la condición de docente no generará inhabilidad para aspirar a la elección como Concejal.

La realidad es que los ingresos como catedrático universitario o escolar, en la mayoría de los casos exclusivamente solventan los gastos de desplazamiento y alimentación al sitio en donde imparte las clases. Además, por norma de educación, Ley 30 de 1992 y decretos reglamentarios, la vinculación de docentes de hora cátedra a entidades oficiales se hace mediante acto administrativo, que no contrato, no obstante tanto la jurisprudencia del Consejo de Estado, como del Consejo Nacional Electoral, lo han asimilado como contratista. Entonces, para evitar estas interpretaciones extensivas que afectan el ejercicio de un derecho fundamental de carácter individual, el de la participación en la conformación, control y ejercicio del poder político, artículo 40 de la Constitución Política, es menester hacer este tipo de aclaraciones

En razón de lo expuesto anteriormente, se varía la numeración de los demás artículos.

**Proposición:**

Con fundamento en las consideraciones expuestas, proponemos a la Plenaria de la Corporación, dar debate al Proyecto de ley número 224 de 2007 Cámara, 108 de 2006 Senado, *por medio de la cual se modifican las Leyes 136 de 1994 y 617 de 2000 y se dictan otras disposiciones*, teniendo en cuenta el pliego de modificaciones propuesto.

**TEXTO PROPUESTO PARA LA PLENARIA DE LA CAMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 224 DE 2007 CAMARA, 108 DE 2006 SENADO**

*por medio de la cual se modifican las Leyes 136 de 1994 y 617 de 2000y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

**Artículo 1°.** Adiciónese el siguiente parágrafo al artículo 43 de la Ley 136 de 1994.

Parágrafo. "Se exceptúan las vinculaciones que como docentes, tengan en entidades oficiales de cualquier nivel y cualquier orden".

**Artículo 2º.** El artículo 49 de la Ley 617 de 2000 quedará así:

Artículo 49. *Prohibiciones relativas a cónyuges, compañeros permanentes y parientes de los gobernadores, diputados, alcaldes municipales y distritales; concejales municipales y distritales.* Los cónyuges o compañeros permanentes, y parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil de los gobernadores, diputados, alcaldes municipales y distritales y concejales municipales y distritales, no podrán ser miembros de juntas o consejos directivos de entidades del sector central o descentralizados del correspondiente departamento, distrito o municipio, ni miembros de juntas directivas, representantes legales, revisores fiscales, auditores o administradores de las entidades prestadoras de servicios públicos domiciliarios o de seguridad social en el respectivo departamento o municipio.

Los cónyuges o compañeros permanentes de los gobernadores, diputados, alcaldes municipales y distritales y concejales municipales y distritales, y sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, no podrán ser designados funcionarios del respectivo departamento, distrito o municipio, o de sus entidades descentralizadas.

Los cónyuges o compañeros permanentes de los gobernadores, diputados, alcaldes municipales y distritales *y Concejales Municipales y Distritales,* y sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, no podrán ser contratistas del respectivo departamento, distrito o municipio, o de sus entidades descentralizadas, ni directa, ni indirectamente.

**Parágrafo 1°.** Se exceptúan de lo previsto en este artículo los nombramientos que se hagan en aplicación de las normas vigentes sobre carrera administrativa. Así mismo se exceptúan las vinculaciones que como docentes, tengan en entidades oficiales de cualquier nivel y cualquier orden.

**Parágrafo 2°.** Las prohibiciones para el nombramiento, elección o designación de servidores públicos y trabajadores previstas en este artículo también se aplicarán en relación con la vinculación de personas a través de contratos de prestación de servicios.

**Parágrafo 3°.** *Prohibiciones relativas a los cónyuges, compañeros permanentes y parientes de concejales de municipios de cuarta, quinta y sexta categoría.* Tratándose de concejales de municipios de cuarta, quinta y sexta categoría, las prohibiciones establecidas en el presente artículo se aplicarán únicamente para los cónyuges o compañeros permanentes y parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil.

**Artículo 3°.** Adiciónese un parágrafo al artículo 23 de la Ley 136 de 1994:

Parágrafo 3°. Cuando la Presidencia de la Corporación, por acto motivado declare que por razones de orden público, intimidación o amenaza, no es posible que algunos miembros de los Concejos Municipales y Distritales concurran a su sede habitual, podrán participar de las sesiones de manera no presencial.

Para tal fin, los miembros del Concejo podrán deliberar y decidir por comunicación simultánea o sucesiva, utilizando para el efecto los avances tecnológicos en materia de telecomunicaciones tales como fax, teléfono, teleconferencia, videoconferencia, Internet, conferencia virtual y todos aquellos medios que se encuentren al alcance de los Concejales.

En caso de existir comisiones permanentes, se podrán adelantar las sesiones en los mismos términos establecidos en el presente artículo.

Los mismos medios podrán emplearse con el fin de escuchar a quienes deseen rendir declaraciones verbales o escritas sobre hechos o temas que requieran ser debatidos, o puedan aportar información o elementos de juicio útiles para las decisiones de los Concejos Municipales y Distritales.

El Gobierno Nacional reglamentará la materia.

**Artículo 4°.** ***Contratación de la póliza de vida para concejales.*** Los alcaldes de municipios pertenecientes a categorías 4ª, 5ª y 6ª, contratarán, con cargo a la sección presupuestal del sector central del municipio, la póliza de seguro de vida y de salud para los concejales de que trata el artículo 68 de la Ley 136 de 1994.

Los gastos asumidos por la administración central municipal derivados de la contratación del seguro de vida y salud, de los concejales, no se toman en cuenta como gasto de funcionamiento de la administración central municipal para el cálculo de los indicadores de límite de gastos de funcionamiento fijados por la Ley 617 de 2000.

**Parágrafo.** *Contratación asociada de pólizas colectivas.* Los alcaldes de municipios de quinta y sexta categoría, podrán delegar en la Federación Colombiana de Municipios el proceso de selección y adjudicación del corredor de seguros y/o de la compañía de seguros legalmente autorizada por la Superintendencia Financiera, para el cumplimiento de los cometidos y funciones que les asigna a aquellos la ley en relación con las pólizas de seguros de vida a favor de los concejales, garantizando los principios establecidos en el artículo 209 de la Constitución Política y en la Ley 80 de 1993, en cuyo caso actuará a título gratuito.

**Artículo 5**°. ***Vivienda*.** Los hogares conformados por los concejales definidos en la Ley 617 de 2000, podrán acceder al Subsidio Familiar de Vivienda de conformidad con la normatividad vigente que regula la materia, en cualquiera de sus modalidades sin que requieran demostrar ahorro previo.

**Parágrafo**. El Subsidio Familiar de Vivienda de que trata el presente artículo es un aporte estatal en dinero y/o especie que se otorga por una sola vez a un hogar beneficiario, sin cargo de restitución por parte de este y puede ser complementario de otros subsidios de carácter municipal o departamental.

**Artículo 6°.** ***Otorgantes del Subsidio***. Las entidades otorgantes del subsidio familiar de vivienda de que trata la presente ley serán el Fondo Nacional de Vivienda con cargo a los recursos del Presupuesto General de la Nación, para atender aquellos hogares que no se encuentren afiliados al sistema formal de trabajo y las Cajas de Compensación Familiar a aquellos hogares afiliados al sistema formal de trabajo de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 49 de 1990 y los artículos 63 y 67 de la Ley 633 de 2000 y Ley 789 de 2002.

**Parágrafo 1**°. El Gobierno Nacional *asignará* los recursos necesarios en el Presupuesto General de la Nación, con el objeto de cumplir con los fines previstos en la presente ley.

**Parágrafo 2°.** El Fondo Nacional de Vivienda o la entidad que haga sus veces, abrirá una bolsa especial para atender a la población definida en la presente ley.

**Artículo 7°.** *Condiciones de acceso.* El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial reglamentará las condiciones especiales de acceso al subsidio familiar de vivienda de aquellos hogares conformados por los concejales *definidos en la Ley 617 de 2000*, en especial con lo relacionado con sus modalidades, el monto del subsidio y su aplicación.

**Artículo 8°.** El artículo 66 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 20 de la Ley 617 de 2000, quedará así:

Artículo 66. *Causación de honorarios.* Los honorarios por cada sesión a que asistan los concejales serán como máximo el equivalente al ciento por ciento (100%) del salario básico mensual que corresponde al respectivo alcalde, dividido por veinte (20).

En los municipios de categoría especial, primera y segunda se podrán pagar anualmente hasta ciento cincuenta (150) sesiones ordinarias y hasta treinta (30) extraordinarias al año. No se podrán pagar honorarios por prórrogas a los períodos ordinarios.

En los municipios de categorías tercera a sexta se podrán pagar anualmente hasta setenta (70) sesiones ordinarias y hasta doce (12) sesiones extraordinarias al año. No se podrán pagar honorarios por otras sesiones extraordinarias o por las prórrogas.

Cuando el monto máximo de ingresos corrientes de libre destinación que el distrito o municipio puede gastar en el concejo, sea inferior al monto que de acuerdo con el presente artículo y la categoría del respectivo municipio se requeriría para pagar los honorarios de los concejales, estos deberán reducirse proporcionalmente para cada uno de los concejales, hasta que el monto a pagar por ese concepto sume como máximo el límite autorizado en el artículo 10 de la presente ley.

Parágrafo 1: Los honorarios son incompatibles con cualquier asignación proveniente del tesoro público del respectivo municipio, excepto con aquellas originadas en pensiones o sustituciones pensionales y las demás excepciones previstas en la Ley 4ª de 1992.

**Artículo 9°.** *Vigencia*. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los señores congresistas,

*Tarquino Pacheco Camargo,* Coordinador; *Rosmery Martínez Rosales, Oscar Arboleda Palacio, Dixon Tapasco Triviño, Miguel Angel Rangel S., Myriam Alicia Paredes,* Representantes a la Cámara.

**TEXTO APROBADO EN LA COMISION PRIMERA DE LA CAMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 108 DE 2006 SENADO, 224 DE 2007 CAMARA**

*por medio de la cual se modifican las Leyes 136 de 1994 y 617 de 2000y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

*Artículo 1°.* El artículo 49 de la Ley 617 de 2000 quedará así:

Artículo 49. *Prohibiciones relativas a cónyuges, compañeros permanentes y parientes de los gobernadores, diputados, alcaldes municipales y distritales; concejales municipales y distritales.* Los cónyuges o compañeros permanentes, y parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil de los gobernadores, diputados, alcaldes municipales y distritales y concejales municipales y distritales, no podrán ser miembros de juntas o consejos directivos de entidades del sector central o descentralizados del correspondiente departamento, distrito o municipio, ni miembros de juntas directivas, representantes legales, revisores fiscales, auditores o administradores de las entidades prestadoras de servicios públicos domiciliarios o de seguridad social en el respectivo departamento o municipio.

Los cónyuges o compañeros permanentes de los gobernadores, diputados, alcaldes municipales y distritales y concejales municipales y distritales, y sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, no podrán ser designados funcionarios del respectivo departamento, distrito o municipio, o de sus entidades descentralizadas.

Los cónyuges o compañeros permanentes de los gobernadores, diputados, alcaldes municipales y distritales *y Concejales Municipales y Distritales,* y sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, no podrán ser contratistas del respectivo departamento, distrito o municipio, o de sus entidades descentralizadas, ni directa, ni indirectamente.

Parágrafo 1°. Se exceptúan de lo previsto en este artículo los nombramientos que se hagan en aplicación de las normas vigentes sobre carrera administrativa. Así mismo se exceptúan las vinculaciones que, como docentes de hora cátedra, tengan en entidades oficiales de cualquier nivel y cualquier orden.

Parágrafo 2°. Las prohibiciones para el nombramiento, elección o designación de servidores públicos y trabajadores previstas en este artí-

culo también se aplicarán en relación con la vinculación de personas a través de contratos de prestación de servicios.

Parágrafo 3°. *Prohibiciones relativas a los cónyuges, compañeros permanentes y parientes de concejales de municipios de cuarta, quinta y sexta categoría.* Tratándose de concejales de municipios de cuarta, quinta y sexta categoría, las prohibiciones establecidas en el presente artículo se aplicarán únicamente para los cónyuges o compañeros permanentes y parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil.

Artículo 2°**.** Adiciónese un parágrafo al artículo 23 de la Ley 136 de 1994:

Parágrafo 3°. Cuando la Presidencia de la Corporación, por acto motivado declare que por razones de orden público, intimidación o amenaza, no es posible que algunos miembros de los Concejos Municipales y Distritales concurran a su sede habitual, podrán participar de las sesiones de manera no presencial.

Para tal fin, los miembros del Concejo podrán deliberar y decidir por comunicación simultánea o sucesiva, utilizando para el efecto los avances tecnológicos en materia de telecomunicaciones tales como fax, teléfono, teleconferencia, videoconferencia, Internet, conferencia virtual y todos aquellos medios que se encuentren al alcance de los Concejales.

En caso de existir comisiones permanentes, se podrán adelantar las sesiones en los mismos términos establecidos en el presente artículo.

Los mismos medios podrán emplearse con el fin de escuchar a quienes deseen rendir declaraciones verbales o escritas sobre hechos o temas que requieran ser debatidos, o puedan aportar información o elementos de juicio útiles para las decisiones de los Concejos Municipales y Distritales.

El Gobierno Nacional reglamentará la materia.

Artículo 3°. ***C****ontratación de la póliza de vida para concejales****.*** Los alcaldes de municipios pertenecientes a categorías 4ª, 5ª y 6ª, contratarán, con cargo a la sección presupuestal del sector central del municipio, la póliza de seguro de vida y de salud para los concejales de que trata el artículo 68 de la Ley 136 de 1994.

Los gastos asumidos por la administración central municipal derivados de la contratación del seguro de vida y salud, de los concejales, no se toman en cuenta como gasto de funcionamiento de la administración central municipal para el cálculo de los indicadores de límite de gastos de funcionamiento fijados por la Ley 617 de 2000.

Parágrafo. *Contratación asociada de pólizas colectivas.* Los alcaldes de municipios de quinta y sexta categoría, podrán delegar en la Federación Colombiana de Municipios el proceso de selección y adjudicación del corredor de seguros y/o de la compañía de seguros legalmente autorizada por la Superintendencia Financiera, para el cumplimiento de los cometidos y funciones que les asigna a aquellos la ley en relación con las pólizas de seguros de vida a favor de los concejales, garantizando los principios establecidos en el artículo 209 de la Constitución Política y en la Ley 80 de 1993, en cuyo caso actuará a título gratuito.

Artículo 4°. *Vivienda***.** Los hogares conformados por los concejales definidos en la Ley 617 de 2000, podrán acceder al Subsidio Familiar de Vivienda de conformidad con la normatividad vigente que regula la materia, en cualquiera de sus modalidades sin que requieran demostrar ahorro previo.

Parágrafo. El Subsidio Familiar de Vivienda de que trata el presente artículo es un aporte estatal en dinero y/o especie que se otorga por una sola vez a un hogar beneficiario, sin cargo de restitución por parte de este y puede ser complementario de otros subsidios de carácter municipal o departamental.

Artículo 5°. *Otorgantes del subsidio.* Las entidades otorgantes del subsidio familiar de vivienda de que trata la presente ley serán el Fondo Nacional de Vivienda con cargo a los recursos del Presupuesto General de la Nación, para atender aquellos hogares que no se encuentren afiliados al sistema formal de trabajo y las Cajas de Compensación Familiar a aquellos hogares afiliados al sistema formal de trabajo de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 49 de 1990 y los artículos 63 y 67 de la Ley 633 de 2000 y Ley 789 de 2002.

Parágrafo 1°. El Gobierno Nacional ***asignará*** los recursos necesarios en el Presupuesto General de la Nación, con el objeto de cumplir con los fines previstos en la presente ley.

Parágrafo 2°. El Fondo Nacional de Vivienda o la entidad que haga sus veces, abrirá una bolsa especial para atender a la población definida en la presente ley.

Artículo 6°. *Condiciones de acceso.* El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial reglamentará las condiciones especiales de acceso al subsidio familiar de vivienda de aquellos hogares conformados por los concejales *definidos en la Ley 617 de 2000*, en especial lo relacionado con sus modalidades, el monto del subsidio y su aplicación.

Artículo 7**°.** El artículo 66 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 20 de la Ley 617 de 2000, quedará así:

Artículo 66. *Causación de honorarios.* Los honorarios por cada sesión a que asistan los concejales serán como máximo el equivalente al ciento por ciento (100%) del salario diario que corresponde al respectivo alcalde.

En los municipios de categoría especial, primera y segunda se podrán pagar anualmente hasta ciento cincuenta (150) sesiones ordinarias y hasta treinta (30) extraordinarias al año. No se podrán pagar honorarios por prórrogas a los períodos ordinarios.

En los municipios de categorías tercera a sexta se podrán pagar anualmente hasta setenta (70) sesiones ordinarias y hasta doce (12) sesiones extraordinarias al año. No se podrán pagar honorarios por otras sesiones extraordinarias o por las prórrogas.

Cuando el monto máximo de ingresos corrientes de libre destinación que el distrito o municipio puede gastar en el concejo, sea inferior al monto que de acuerdo con el presente artículo y la categoría del respectivo municipio se requeriría para pagar los honorarios de los concejales, estos deberán reducirse proporcionalmente para cada uno de los concejales, hasta que el monto a pagar por ese concepto sume como máximo el límite autorizado en el artículo 10 de la presente ley.

Parágrafo 1: Los honorarios son incompatibles con cualquier asignación proveniente del tesoro público del respectivo municipio, excepto con aquellas originadas en pensiones o sustituciones pensionales y las demás excepciones previstas en la Ley 4ª de 1992.

Artículo 8º. Los honorarios por cada sesión a que asistan los concejales serán como máximo el equivalente al ciento por ciento (100%) del salario mensual que corresponde al respectivo alcalde, dividido por veinte (20), para lo cual se tendrá en cuenta los factores salariales.

Artículo 9°. *Vigencia*. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

En los anteriores términos fue aprobado el presente proyecto de ley, el día 22 de mayo de 2007, según consta en el Acta número 37 de esa misma fecha. Igualmente fue anunciado para discusión y votación el día 16 de mayo de 2007, según Acta número 36 de esa misma fecha.

*Emiliano Rivera Bravo,*

Secretario Comisión Primera Constitucional.

# I N F O R M E S D E C O N C I L I A C I O N

## INFORME DE CONCILIACION AL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NUMERO 221 DE 2007 CAMARA, 027 DE 2006 SENADO ACUMULADO CON EL NUMERO 05 DE 2006 SENADO

*por la cual se dictan las disposiciones generales del Hábeas Data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá, D. C., junio 4 de 2007

Honorables

DILIAN FRANCISCA TORO TORRES

Presidente Senado de la República

ALFREDO CUELLO BAUTE

Presidente Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Informe de Conciliación al Proyecto de Ley Estatutaria número 221 de 2007 Cámara, 027 de 2006 Senado acumulado con el número 05 de 2006 Senado, *por la cual se dictan las disposiciones generales del Hábeas Data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones.*

Señores Presidentes:

De acuerdo con el encargo impartido por el Senado de la República y la Cámara de Representantes, nos permitimos rendir el informe de conciliación del proyecto en cuestión.

## INFORME DE CONCILIACION

De acuerdo con el mandato del artículo 161 de la Constitución Nacional y artículo 186 de la Ley 5ª de 1992, la Comisión de Conciliación reunida el 13 de diciembre de 2006, dirimió las controversias existentes entre los textos aprobados por las Plenarias del honorable Senado de la República y de la honorable Cámara de Representantes, por lo cual la Comisión el siguiente texto:

## TEXTO CONCILIADO AL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NUMERO 221 DE 2007 CAMARA, 027 DE 2006 SENADO ACUMULADO CON EL NUMERO 05 DE 2006 SENADO

*por la cual se dictan las disposiciones generales del Hábeas Data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones.*

Artículo 1°. *Objeto***.** La presente ley tiene por objeto desarrollar el derecho constitucional que tienen todas las personas a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos, y los demás derechos, libertades y garantías constitucionales relacionadas con la recolección, tratamiento y circulación de datos personales a que se refiere el artículo 15 de la Constitución Política, así como el derecho a la información establecido en el artículo 20 de la Constitución Política, particularmente en relación con la información financiera y crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países.

Artículo 2°. *Ambito de aplicación.* La presente ley se aplica a todos los datos de información personal registrados en un banco de datos, sean estos administrados por entidades de naturaleza pública o privada.

Esta ley se aplicará sin perjuicio de normas especiales que disponen la confidencialidad o reserva de ciertos datos o información registrada en bancos de datos de naturaleza pública, para fines estadísticos, de investigación o sanción de delitos o para garantizar el orden público.

Se exceptúan de esta ley las bases de datos que tienen por finalidad producir la Inteligencia de Estado por parte del Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, y de la Fuerza Pública para garantizar la seguridad nacional interna y externa.

Los registros públicos a cargo de las cámaras de comercio se regirán exclusivamente por las normas y principios consagrados en las normas especiales que las regulan.

Igualmente, quedan excluidos de la aplicación de la presente ley aquellos datos mantenidos en un ámbito exclusivamente personal o doméstico y aquellos que circulan internamente, esto es, que no se suministran a otras personas jurídicas o naturales.

Artículo 3°. *Definiciones***.** Para los efectos de la presente ley, se entiende por:

a) Titular de la información. Es la persona natural o jurídica a quien se refiere la información que reposa en un banco de datos y sujeto del derecho de Hábeas Data y demás derechos y garantías a que se refiere la presente ley;

b) Fuente de información. Es la persona, entidad u organización que recibe o conoce datos personales de los titulares de la información, en virtud de una relación comercial o de servicio o de cualquier otra índole y que, en razón de autorización legal o del titular, suministra esos datos a un operador de información, el que a su vez los entregará al usuario final. Si la fuente entrega la información directamente a los usuarios y no, a través de un operador, aquella tendrá la doble condición de fuente y operador y asumirá los deberes y responsabilidades de ambos. La fuente de la información responde por la calidad de los datos suministrados al operador la cual, en cuanto tiene acceso y suministra información personal de terceros, se sujeta al cumplimiento de los deberes y responsabilidades previstas para garantizar la protección de los derechos del titular de los datos;

c) Operador de información. Se denomina operador de información a la persona, entidad u organización que recibe de la fuente datos personales sobre varios titulares de la información, los administra y los pone en conocimiento de los usuarios bajo los parámetros de la presente ley. Por tanto el operador, en cuanto tiene acceso a información personal de terceros, se sujeta al cumplimiento de los deberes y responsabilidades previstos para garantizar la protección de los derechos del titular de los datos. Salvo que el operador sea la misma fuente de la información, este no tiene relación comercial o de servicio con el titular y por ende no es responsable por la calidad de los datos que le sean suministrados por la fuente;

d) Usuario. El usuario es la persona natural o jurídica que, en los términos y circunstancias previstos en la presente ley, puede acceder a información personal de uno o varios titulares de la información suministrada por el operador o por la fuente, o directamente por el titular de la información. El usuario, en cuanto tiene acceso a información personal de terceros, se sujeta al cumplimiento de los deberes y responsabilidades previstos para garantizar la protección de los derechos del titular de los datos. En el caso en que el usuario a su vez entregue la información directamente a un operador, aquella tendrá la doble condición de usuario y fuente, y asumirá los deberes y responsabilidades de ambos;

e) Dato personal. Es cualquier pieza de información vinculada a una o varias personas determinadas o determinables o que puedan asociarse con una persona natural o jurídica. Los datos impersonales no se sujetan al régimen de protección de datos de la presente ley. Cuando en la presente ley se haga referencia a un dato, se presume que se trata de uso personal. Los datos personales pueden ser públicos, semiprivados o privados;

f) Dato público. Es el dato calificado como tal según los mandatos de la ley o de la Constitución Política y todos aquellos que no sean semiprivados o privados, de conformidad con la presente ley. Son públicos, entre otros, los datos contenidos en documentos públicos, sentencias judiciales debidamente ejecutoriadas que no estén sometidos a reserva y los relativos al estado civil de las personas;

g) Dato semiprivado. Es semiprivado el dato que no tiene naturaleza íntima, reservada, ni pública y cuyo conocimiento o divulgación puede interesar no solo a su titular sino a cierto sector o grupo de personas o a la sociedad en general, como el dato financiero y crediticio de actividad comercial o de servicios a que se refiere el Título IV de la presente ley.

h) Dato privado. Es el dato que por su naturaleza íntima o reservada solo es relevante para el titular;

i) Agencia de Información Comercial. Es toda empresa legalmente constituida que tenga como actividad principal la recolección, validación y procesamiento de información comercial sobre las empresas y comerciantes específicamente solicitadas por sus clientes, entendiéndose por información comercial aquella información histórica y actual relativa a la situación financiera, patrimonial, de mercado, administrativa, operativa, sobre el cumplimiento de obligaciones y demás información relevante para analizar la situación integral de una empresa. Para los efectos de la presente ley, las agencias de información comercial son operadores de información y fuentes de información.

Parágrafo. A las agencias de información comercial, así como a sus fuentes o usuarios, según sea el caso, no se aplicarán las siguientes disposiciones de la presente ley: Numerales 2 y 6 del artículo 8°, artículo 12 y artículo 14;

j) Información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países.

Para todos los efectos de la presente ley se entenderá por información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, aquella referida al nacimiento, ejecución y extinción de obligaciones dinerarias, independientemente de la naturaleza del contrato que les dé origen, así como la información relativa a las demás actividades propias del sector financiero o sobre el manejo financiero o los estados financieros del titular.

Artículo 4°. *Principios de la administración de datos.* En el desarrollo, interpretación y aplicación de la presente ley, se tendrán en cuenta, de manera armónica e integral, los principios que a continuación se establecen:

a) Principio de veracidad o calidad de los registros o datos. La información contenida en los bancos de datos debe ser veraz, completa, exacta, actualizada, comprobable y comprensible. Se prohíbe el registro y divulgación de datos parciales, incompletos, fraccionados o que induzcan a error;

b) Principio de finalidad. La administración de datos personales debe obedecer a una finalidad legítima de acuerdo con la Constitución y la ley. La finalidad debe informársele al titular de la información previa o concomitantemente con el otorgamiento de la autorización, cuando ella sea necesaria o en general siempre que el titular solicite información al respecto;

c) Principio de circulación restringida. La administración de datos personales se sujeta a los límites que se derivan de la naturaleza de los datos, de las disposiciones de la presente ley y de los principios de la administración de datos personales especialmente de los principios de temporalidad de la información y la finalidad del banco de datos.

Los datos personales, salvo la información pública, no podrán ser accesibles por Internet o por otros medios de divulgación o comunicación masiva, salvo que el acceso sea técnicamente controlable para brindar un conocimiento restringido solo a los titulares o los usuarios autorizados conforme a la presente ley;

d) Principio de temporalidad de la información. La información del titular no podrá ser suministrada a usuarios o terceros cuando deje de servir para la finalidad del banco de datos;

e) Principio de interpretación integral de derechos constitucionales. La presente ley se interpretará en el sentido de que se amparen adecuadamente los derechos constitucionales, como son el Hábeas Data, el derecho al buen nombre, el derecho a la honra, el derecho a la intimidad y el derecho a la información. Los derechos de los titulares se interpretarán en armonía y en un plano de equilibrio con el derecho a la información previsto en el artículo 20 de la Constitución y con los demás derechos constitucionales aplicables;

f) Principio de seguridad. La información que conforma los registros individuales constitutivos de los bancos de datos a que se refiere la ley, así como la resultante de las consultas que de ella hagan sus usuarios, se deberá manejar con las medidas técnicas que sean necesarias para garantizar la seguridad de los registros evitando su adulteración, pérdida, consulta o uso no autorizado;

g) Principio de confidencialidad. Todas las personas naturales o jurídicas que intervengan en la administración de datos personales que no tengan la naturaleza de públicos están obligadas en todo tiempo a garantizar la reserva de la información, inclusive después de finalizada su relación con alguna de las labores que comprende la administración de datos, pudiendo solo realizar suministro o comunicación de datos cuando ello corresponda al desarrollo de las actividades autorizadas en la presente ley y en los términos de la misma.

Artículo 5°. *Circulación de información.* La información personal recolectada o suministrada de conformidad con lo dispuesto en la ley a los operadores que haga parte del banco de datos que administra, podrá ser entregada de manera verbal, escrita, o puesta a disposición de las siguientes personas y en los siguientes términos:

a) A los titulares, a las personas debidamente autorizadas por estos y a sus causahabientes mediante el procedimiento de consulta previsto en la presente ley;

b) A los usuarios de la información, dentro de los parámetros de la presente ley;

c) A cualquier autoridad judicial, previa orden judicial;

d) A las entidades públicas del poder ejecutivo, cuando el conocimiento de dicha información corresponda directamente al cumplimiento de alguna de sus funciones;

e) A los órganos de control y demás dependencias de investigación disciplinaria, fiscal, o administrativa, cuando la información sea necesaria para el desarrollo de una investigación en curso;

f) A otros operadores de datos, cuando se cuente con autorización del titular, o cuando sin ser necesaria la autorización del titular el banco de datos de destino tenga la misma finalidad o una finalidad que comprenda la que tiene el operador que entrega los datos. Si el receptor de la información fuere un banco de datos extranjero, la entrega sin autorización del titular solo podrá realizarse dejando constancia escrita de la entrega de la información y previa verificación por parte del operador de que las leyes del país respectivo o el receptor otorgan garantías suficientes para la protección de los derechos del titular;

g) A otras personas autorizadas por la ley.

TITULO II

DERECHOS DE LOS TITULARES DE LA INFORMACION

Artículo 6°. *Derechos de los titulares de la información.* Los titulares tendrán los siguientes derechos:

1. Frente a los operadores de los bancos de datos:

1.1 Ejercer el derecho fundamental al Hábeas Data en los términos de la presente ley, mediante la utilización de los procedimientos de consultas o reclamos, sin perjuicio de los demás mecanismos constitucionales y legales.

1.2 Solicitar el respeto y la protección de los demás derechos constitucionales o legales, así como de las demás disposiciones de la presente ley, mediante la utilización del procedimiento de reclamos y peticiones.

1.3 Solicitar prueba de la certificación de la existencia de la autorización expedida por la fuente o por el usuario.

1.4 Solicitar información acerca de los usuarios autorizados para obtener información.

Parágrafo. La administración de información pública no requiere autorización del titular de los datos, pero se sujeta al cumplimiento de los principios de la administración de datos personales y a las demás disposiciones de la presente ley.

La administración de datos semi-privados y privados requiere el consentimiento previo y expreso del titular de los datos, salvo en el caso del dato financiero, crediticio, comercial, de servicios y el proveniente de terceros países el cual no requiere autorización del titular. En todo caso, la administración de datos semi-privados y privados se sujeta al cumplimiento de los principios de la administración de datos personales y a las demás disposiciones de la presente ley.

2. Frente a las fuentes de la información:

2.1 Ejercer los derechos fundamentales al Hábeas Data y de petición, cuyo cumplimiento se podrá realizar a través de los operadores, conforme lo previsto en los procedimientos de consultas y reclamos de esta ley, sin perjuicio de los demás mecanismos constitucionales o legales.

2.2 Solicitar información o pedir la actualización o rectificación de los datos contenidos en la base de datos, lo cual realizará el operador, con base en la información aportada por la fuente, conforme se establece en el procedimiento para consultas, reclamos y peticiones.

2.3 Solicitar prueba de la autorización, cuando dicha autorización sea requerida conforme lo previsto en la presente ley.

3. Frente a los usuarios:

3.1 Solicitar información sobre la utilización que el usuario le está dando a la información, cuando dicha información no hubiere sido suministrada por el operador.

3.2 Solicitar prueba de la autorización, cuando ella sea requerida conforme lo previsto en la presente ley.

Parágrafo. Los titulares de información financiera y crediticia tendrán adicionalmente los siguientes derechos:

Podrán acudir ante la autoridad de vigilancia para presentar quejas contra las fuentes, operadores o usuarios por violación de las normas sobre administración de la información financiera y crediticia.

Así mismo, pueden acudir ante la autoridad de vigilancia para pretender que se ordene a un operador o fuente la corrección o actualización de sus datos personales, cuando ello sea procedente conforme lo establecido en la presente ley.

TITULO III

DEBERES DE LOS OPERADORES, LAS FUENTES Y LOS USUARIOS DE INFORMACION

Artículo 7°. *Deberes de los operadores de los bancos de datos.* Sin perjuicio del cumplimiento de las demás disposiciones contenidas en la presente ley y otras que rijan su actividad, los operadores de los bancos de datos están obligados a:

1. Garantizar, en todo tiempo al titular de la información, el pleno y efectivo ejercicio del derecho de Hábeas Data y de petición, es decir, la posibilidad de conocer la información que sobre él exista o repose en el banco de datos, y solicitar la actualización o corrección de datos, todo lo cual se realizará por conducto de los mecanismos de consultas o reclamos, conforme lo previsto en la presente ley.

2. Garantizar, que en la recolección, tratamiento y circulación de datos, se respetarán los demás derechos consagrados en la ley.

3. Permitir el acceso a la información únicamente a las personas que, de conformidad con lo previsto en esta ley, pueden tener acceso a ella.

4. Adoptar un manual interno de políticas y procedimientos para garantizar el adecuado cumplimiento de la presente ley y, en especial, para la atención de consultas y reclamos por parte de los titulares.

5. Solicitar la certificación a la fuente de la existencia de la autorización otorgada por el titular, cuando dicha autorización sea necesaria, conforme lo previsto en la presente ley.

6. Conservar con las debidas seguridades los registros almacenados para impedir su deterioro, pérdida, alteración, uso no autorizado o fraudulento.

7. Realizar periódica y oportunamente la actualización y rectificación de los datos, cada vez que le reporten novedades las fuentes, en los términos de la presente ley.

8. Tramitar las peticiones, consultas y los reclamos formulados por los titulares de la información, en los términos señalados en la presente ley.

9. Indicar en el respectivo registro individual que determinada información se encuentra en discusión por parte de su titular, cuando se haya presentado la solicitud de rectificación o actualización de la misma y no haya finalizado dicho trámite, en la forma en que se regula en la presente ley.

10. Circular la información a los usuarios dentro de los parámetros de la presente ley.

11. Cumplir las instrucciones y requerimientos que la autoridad de vigilancia imparta en relación con el cumplimiento de la presente ley.

12. Los demás que se deriven de la Constitución o de la presente ley.

Artículo 8°. *Deberes de las fuentes de la información.* Las fuentes de la información deberán cumplir las siguientes obligaciones, sin perjuicio del cumplimiento de las demás disposiciones previstas en la presente ley y en otras que rijan su actividad:

1. Garantizar que la información que se suministre a los operadores de los bancos de datos o a los usuarios sea veraz, completa, exacta, actualizada y comprobable.

2. Reportar, de forma periódica y oportuna al operador, todas las novedades respecto de los datos que previamente le haya suministrado y adoptar las demás medidas necesarias para que la información suministrada a este se mantenga actualizada.

3. Rectificar la información cuando sea incorrecta e informar lo pertinente a los operadores.

4. Diseñar e implementar mecanismos eficaces para reportar oportunamente la información al operador.

5. Solicitar, cuando sea del caso, y conservar copia o evidencia de la respectiva autorización otorgada por los titulares de la información, y asegurarse de no suministrar a los operadores ningún dato cuyo suministro no esté previamente autorizado, cuando dicha autorización sea necesaria, de conformidad con lo previsto en la presente ley.

6. Certificar, semestralmente al operador, que la información suministrada cuenta con la autorización de conformidad con lo previsto en la presente ley.

7. Resolver los reclamos y peticiones del titular en la forma en que se regula en la presente ley.

8. Informar al operador que determinada información se encuentra en discusión por parte de su titular, cuando se haya presentado la solicitud de rectificación o actualización de la misma, con el fin de que el operador incluya en el banco de datos una mención en ese sentido hasta que se haya finalizado dicho trámite.

9. Cumplir con las instrucciones que imparta la autoridad de control en relación con el cumplimiento de la presente ley.

10. Los demás que se deriven de la Constitución o de la presente ley.

Artículo 9°. *Deberes de los usuarios.* Sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ley y demás que rijan su actividad, los usuarios de la información deberán:

1. Guardar reserva sobre la información que les sea suministrada por los operadores de los bancos de datos, por las fuentes o los titulares de la información y utilizar la información únicamente para los fines para los que le fue entregada, en los términos de la presente ley.

2. Informar a los titulares, a su solicitud, sobre la utilización que le está dando a la información.

3. Conservar con las debidas seguridades la información recibida para impedir su deterioro, pérdida, alteración, uso no autorizado o fraudulento.

4. Cumplir con las instrucciones que imparta la autoridad de control, en relación con el cumplimiento de la presente ley.

5. Los demás que se deriven de la Constitución o de la presente ley.

## TITULO IV

## DE LOS BANCOS DE DATOS DE INFORMACION FINANCIERA, CREDITICIA, COMERCIAL, DE SERVICIOS Y LA PROVENIENTE DE TERCEROS PAISES

Artículo 10. *Principio de favorecimiento a una actividad de interés público.* La actividad de administración de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países está directamente relacionada y favorece una actividad de interés público, como lo es la actividad financiera propiamente, por cuanto ayuda a la democratización del crédito, promueve el desarrollo de la actividad de crédito, la protección de la confianza pública en el sistema financiero y la estabilidad del mismo, y genera otros beneficios para la economía nacional y en especial para la actividad financiera, crediticia, comercial y de servicios del país.

Parágrafo 1°. La administración de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, por parte de fuentes, usuarios y operadores deberá realizarse de forma que permita favorecer los fines de expansión y democratización del crédito. Los usuarios de este tipo de información deberán valorar este tipo de información en forma concurrente con otros factores o elementos de juicio que técnicamente inciden en el estudio de riesgo y el análisis crediticio, y no podrán basarse exclusivamente en la información relativa al incumplimiento de obligaciones suministrada por los operadores para adoptar decisiones frente a solicitudes de crédito.

La Superintendencia Financiera de Colombia podrá imponer las sanciones previstas en la presente ley a los usuarios de la información que nieguen una solicitud de crédito basados exclusivamente en el reporte de información negativa del solicitante.

Parágrafo 2º. La consulta de la información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países por parte del titular, será gratuita al menos una (1) vez cada mes calendario.

Artículo **11.** *Requisitos especiales para los operadores.* Los operadores de bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países que funcionen como entes independientes a las fuentes de la información, deberán cumplir con los siguientes requisitos especiales de funcionamiento:

1. Deberán constituirse como sociedades comerciales, entidades sin ánimo de lucro, o entidades cooperativas.

2. Deberán contar con un área de servicio al titular de la información, para la atención de peticiones, consultas y reclamos.

3. Deberán contar con un sistema de seguridad y con las demás condiciones técnicas suficientes para garantizar la seguridad y actualización de los registros, evitando su adulteración, pérdida, consulta o uso no autorizado conforme lo previsto en la presente ley.

4. Deberán actualizar la información reportada por las fuentes con una periodicidad no superior a diez (10) días calendario contados a partir del recibo de la misma.

Artículo 12. *Requisitos especiales para fuentes.* Las fuentes deberán actualizar mensualmente la información suministrada al operador, sin perjuicio de lo dispuesto en el Título III de la presente ley.

El reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, que hagan las fuentes de información a los operadores de bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, sólo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad. Dicha comunicación podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes.

En todo caso, las fuentes de información podrán efectuar el reporte de la información transcurridos veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de envío de la comunicación en la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información y sin perjuicio, si es del caso, de dar cumplimiento a la obligación de informar al operador, que la información se encuentra en discusión por parte de su titular, cuando se haya presentado solicitud de rectificación o actualización y esta aún no haya sido resuelta.

Artículo 13. *Permanencia de la información.* La información de carácter positivo permanecerá de manera indefinida en los bancos de datos de los operadores de información.

Los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera, y en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, se regirán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los bancos de datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. El término de permanencia de esta información será de cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea pagada la obligación vencida.

Artículo 14. *Contenido de la información.* El Gobierno Nacional establecerá la forma en la cual los bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, deberán presentar la información de los titulares de la información. Para tal efecto, deberá señalar un formato que permita identificar, entre otros aspectos, el nombre completo del deudor, la condición en que actúa, esto es, como deudor principal, deudor solidario, avalista o fiador, el monto de la obligación o cuota vencida, el tiempo de mora y la fecha del pago, si es del caso.

El Gobierno Nacional al ejercer la facultad prevista en el inciso anterior deberá tener en cuenta que en el formato de reporte deberá establecer que:

a) Se presenta reporte negativo cuando la(s) persona(s) naturales o jurídicas efectivamente se encuentran en mora en sus cuotas u obligaciones;

b) Se presenta reporte positivo cuando la(s) persona(s) naturales y jurídicas están al día en sus obligaciones.

El incumplimiento de la obligación aquí prevista dará lugar a la imposición de las máximas sanciones previstas en la presente ley.

Parágrafo 1°. Para los efectos de la presente ley se entiende que una obligación ha sido voluntariamente pagada, cuando su pago se ha producido sin que medie sentencia judicial que así lo ordene.

Parágrafo 2°. Las consecuencias previstas en el presente artículo para el pago voluntario de las obligaciones vencidas, será predicable para cualquier otro modo de extinción de las obligaciones, que no sea resultado de una sentencia judicial.

Parágrafo 3°. Cuando un usuario consulte el estado de un titular en las bases de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, estas tendrán que dar información exacta sobre su estado actual, es decir, dar un reporte positivo de los usuarios que en el momento de la consulta están al día en sus obligaciones y uno negativo de los que al momento de la consulta se encuentren en mora en una cuota u obligaciones.

El resto de la información contenida en las bases de datos financieros, crediticios, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países harán parte del historial crediticio de cada usuario, el cual podrá ser consultado por el usuario, siempre y cuando hubiere sido informado sobre el estado actual.

Parágrafo 4°. Se prohíbe la administración de datos personales con información exclusivamente desfavorable.

Artículo 15. *Acceso a la información por parte de los usuarios.* La información contenida en bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países podrá ser accedida por los usuarios únicamente con las siguientes finalidades:

Como elemento de análisis para establecer y mantener una relación contractual, cualquiera que sea su naturaleza, así como para la evaluación de los riesgos derivados de una relación contractual vigente.

Como elemento de análisis para hacer estudios de mercado o investigaciones comerciales o estadísticas.

Para el adelantamiento de cualquier trámite ante una autoridad pública o una persona privada, respecto del cual dicha información resulte pertinente.

Para cualquier otra finalidad, diferente de las anteriores, respecto de la cual y en forma general o para cada caso particular se haya obtenido autorización por parte del titular de la información.

TITULO V

PETICIONES DE CONSULTAS Y RECLAMOS

Artículo 16. *Peticiones, consultas y reclamos.*

**I. Trámite de consultas.** Los titulares de la información o sus causahabientes podrán consultar la información personal del titular, que repose en cualquier banco de datos, sea este del sector público o privado. El operador deberá suministrar a estos, debidamente identificados, toda la información contenida en el registro individual o que esté vinculada con la identificación del titular.

La petición, consulta de información se formulará verbalmente, por escrito, o por cualquier canal de comunicación, siempre y cuando se mantenga evidencia de la consulta por medios técnicos.

La petición o consulta será atendida en un término máximo de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de recibo de la misma. Cuando no fuere posible atender la petición o consulta dentro de dicho término, se informará al interesado, expresando los motivos de la demora y señalando la fecha en que se atenderá su petición, la cual en ningún caso podrá superar los cinco (5) días hábiles siguientes al vencimiento del primer término.

Parágrafo. La petición o consulta se deberá atender de fondo, suministrando integralmente toda la información solicitada.

**II. Trámite de reclamos.** Los titulares de la información o sus causahabientes que consideren que la información contenida en su registro individual en un banco de datos debe ser objeto de corrección o actualización podrán presentar un reclamo ante el operador, el cual será tramitado bajo las siguientes reglas:

1. La petición o reclamo se formulará mediante escrito dirigido al operador del banco de datos, con la identificación del titular, la descripción de los hechos que dan lugar al reclamo, la dirección, y si fuere el caso, acompañando los documentos de soporte que se quieran hacer valer. En caso de que el escrito resulte incompleto, se deberá oficiar al interesado para que subsane las fallas. Transcurrido un mes desde la fecha del requerimiento, sin que el solicitante presente la información requerida, se entenderá que ha desistido de la reclamación o petición.

2. Una vez recibido la petición o reclamo completo el operador incluirá en el registro individual en un término no mayor a dos (2) días hábiles una leyenda que diga “reclamo en trámite” y la naturaleza del mismo. Dicha información deberá mantenerse hasta que el reclamo sea decidido y deberá incluirse en la información que se suministra a los usuarios.

3. El término máximo para atender la petición o reclamo será de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de su recibo. Cuando no fuere posible atender la petición dentro de dicho término, se informará al interesado, expresando los motivos de la demora y señalando la fecha en que se atenderá su petición, la cual en ningún caso podrá superar los ocho (8) días hábiles siguientes al vencimiento del primer término.

4. En los casos en que exista una fuente de información independiente del operador, este último deberá dar traslado del reclamo a la fuente en un término máximo de dos (2) días hábiles, la cual deberá resolver e informar la respuesta al operador en un plazo máximo de diez (10) días hábiles. En todo caso, la respuesta deberá darse al titular por el operador en el término máximo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de presentación de la reclamación, prorrogables por ocho (8) días hábiles más, según lo indicado en el numeral anterior. Si el reclamo es presentado ante la fuente, esta procederá a resolver directamente el reclamo, pero deberá informar al operador sobre la recepción del reclamo dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a su recibo, de forma que se pueda dar cumplimiento a la obligación de incluir la leyenda que diga “reclamo en trámite” y la naturaleza del mismo dentro del registro individual, lo cual deberá hacer el operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a haber recibido la información de la fuente.

5. Para dar respuesta a la petición o reclamo, el operador o la fuente, según sea el caso, deberá realizar una verificación completa de las observaciones o planteamientos del titular, asegurándose de revisar toda la información pertinente para poder dar una respuesta completa al titular.

6. Sin perjuicio del ejercicio de la acción de tutela para amparar el derecho fundamental del Hábeas Data, en caso que el titular no se encuentre satisfecho con la respuesta a la petición, podrá recurrir al proceso judicial correspondiente dentro de los términos legales pertinentes para debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida. La demanda deberá ser interpuesta contra la fuente de la información la cual, una vez notificada de la misma, procederá a informar al operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes, de forma

que se pueda dar cumplimiento a la obligación de incluir la leyenda que diga "información en discusión judicial" y la naturaleza de la misma dentro del registro individual, lo cual deberá hacer el operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a haber recibido la información de la fuente y por todo el tiempo que tome obtener un fallo en firme. Igual procedimiento deberá seguirse en caso que la fuente inicie un proceso judicial contra el titular de la información, referente a la obligación reportada como incumplida, y este proponga excepciones de mérito.

TITULO VI

VIGILANCIA DE LOS DESTINATARIOS DE LA LEY

Artículo 17. *Función de vigilancia.* La Superintendencia de Industria y Comercio ejercerá la función de vigilancia de los operadores, las fuentes y los usuarios de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, en cuanto se refiere a la actividad de administración de datos personales que se regula en la presente ley.

En los casos en que la fuente, usuario u operador de información sea una entidad vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, esta ejercerá la vigilancia e impondrá las sanciones correspondientes, de conformidad con las facultades que le son propias, según lo establecido en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y las demás normas pertinentes y las establecidas en la presente ley.

Para el ejercicio de la función de vigilancia a que se refiere el presente artículo, la Superintendencia de Industria y Comercio y la Superintendencia Financiera de Colombia, según el caso, tendrán en adición a las propias las siguientes facultades:

1. Impartir instrucciones y órdenes sobre la manera como deben cumplirse las disposiciones de la presente ley relacionadas con la administración de la información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países fijar los criterios que faciliten su cumplimiento y señalar procedimientos para su cabal aplicación.

2. Velar por el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley, de las normas que la reglamenten y de las instrucciones impartidas por la respectiva Superintendencia.

3. Velar porque los operadores y fuentes cuenten con un sistema de seguridad y con las demás condiciones técnicas suficientes para garantizar la seguridad y actualización de los registros, evitando su adulteración, pérdida, consulta o uso no autorizado conforme lo previsto en la presente ley.

4. Ordenar a cargo del operador, la fuente o usuario la realización de auditorías externas de sistemas para verificar el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley.

5. Ordenar de oficio o a petición de parte la corrección, actualización o retiro de datos personales cuando ello sea procedente, conforme con lo establecido en la presente ley. Cuando sea a petición de parte, se deberá acreditar ante la Superintendencia que se surtió el trámite de un reclamo por los mismos hechos ante el operador o la fuente, y que el mismo no fue atendido o fue atendido desfavorablemente.

6. Iniciar de oficio o a petición de parte investigaciones administrativas contra los operadores, fuentes y usuarios de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, con el fin de establecer si existe responsabilidad administrativa derivada del incumplimiento de las disposiciones de la presente ley o de las órdenes o instrucciones impartidas por el organismo de vigilancia respectivo, y si es del caso imponer sanciones u ordenar las medidas que resulten pertinentes.

Artículo 18. *Sanciones***.** La Superintendencia de Industria y Comercio y la Superintendencia Financiera podrán imponer a los operadores, fuentes o usuarios de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países previas explicaciones de acuerdo con el procedimiento aplicable, las siguientes sanciones:

Multas de carácter personal e institucional hasta por el equivalente a mil quinientos (1.500) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la imposición de la sanción, por violación a la presente ley, normas que la reglamenten, así como por la inobservancia de las órdenes e instrucciones impartidas por dicha Superintendencia. Las multas aquí previstas podrán ser sucesivas mientras subsista el incumplimiento que las originó.

Suspensión de las actividades del banco de datos, hasta por un término de seis (6) meses, cuando se estuviere llevando a cabo la administración de la información en violación grave de las condiciones y requisitos previstos en la presente ley, así como por la inobservancia de las órdenes e instrucciones impartidas por las Superintendencias mencionadas para corregir tales violaciones.

Cierre o clausura de operaciones del banco de datos cuando, una vez transcurrido el término de suspensión, no hubiere adecuado su operación técnica y logística, y sus normas y procedimientos a los requisitos de ley, de conformidad con lo dispuesto en la resolución que ordenó la suspensión.

Cierre inmediato y definitivo de la operación de bancos de datos que administren datos prohibidos.

Artículo 19. *Criterios para graduar las sanciones***.** Las sanciones por infracciones a que se refiere el artículo anterior se graduarán atendiendo los siguientes criterios, en cuanto resulten aplicables:

a) La dimensión del daño o peligro a los intereses jurídicos tutelados por la presente ley;

b) El beneficio económico que se hubiere obtenido para el infractor o para terceros, por la comisión de la infracción, o el daño que tal infracción hubiere podido causar;

c) La reincidencia en la comisión de la infracción;

d) La resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de vigilancia de la Superintendencia de Industria y Comercio;

e) La renuencia o desacato a cumplir, con las órdenes impartidas por la Superintendencia de Industria y Comercio;

f) El reconocimiento o aceptación expresos que haga el investigado sobre la comisión de la infracción antes de la imposición de la sanción a que hubiere lugar.

Artículo 20. *Régimen de transición para las Entidades de Control.* La Superintendencia de Industria y Comercio y la Superintendencia Financiera asumirán, seis (6) meses después de la entrada en vigencia de la presente ley, las funciones aquí establecidas. Para tales efectos, dentro de dicho término el Gobierno Nacional adoptará las medidas necesarias para adecuar la estructura de la Superintendencia de Industria, Comercio y Financiera dotándola de la capacidad presupuestal y técnica necesaria para cumplir con dichas funciones.

TITULO VII

DE LAS DISPOSICIONES FINALES

Artículo 21. *Régimen de transición***.** Para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ley, las personas que, a la fecha de su entrada en vigencia ejerzan alguna de las actividades aquí reguladas, tendrán un plazo de hasta seis (6) meses para adecuar su funcionamiento a las disposiciones de la presente ley.

Los titulares de la información que a la entrada en vigencia de esta ley estuvieren al día en sus obligaciones objeto de reporte, y cuya información negativa hubiere permanecido en los bancos de datos por lo menos un año contado a partir de la cancelación de las obligaciones, serán beneficiarios de la caducidad inmediata de la información negativa.

A su vez, los titulares de la información que se encuentren al día en sus obligaciones objeto de reporte, pero cuya información negativa no hubiere permanecido en los bancos de datos al menos un año después de canceladas las obligaciones, permanecerán con dicha información

negativa por el tiempo que les hiciere falta para cumplir el año, contado a partir de la cancelación de las obligaciones.

Los titulares de la información que cancelen sus obligaciones objeto de reporte dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, permanecerán con dicha información negativa en los bancos de datos por el término de un (1) año, contado a partir de la fecha de cancelación de tales obligaciones. Cumplido este plazo de un (1) año, el dato negativo deberá ser retirado automáticamente de los bancos de datos.

El beneficio previsto en este artículo se perderá en caso que el titular de la información incurra nuevamente en mora, evento en el cual su reporte reflejará nuevamente la totalidad de los incumplimientos pasados, en los términos previstos en el artículo 13 de esta ley.

Artículo 22. *Vigencia y derogatorias.* Esta ley rige a partir de la fecha de publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Senado de la República

*Luis Fernando Velasco, Oscar Darío Pérez,*

Conciliadores.

Cámara de Represantes

*David Luna Sánchez, Juan de Jesús Córdoba,*

Conciliadores.

Proyecto de ley número 221 de 2007 Cámara, 027 de 2006 Senado, acumulado 05 de 2006 Senado.

**C O N T E N I D O**

Gaceta número 247 -Martes 5 de junio de 2007

CAMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

Págs.

Ponencia para segundo debate en plenaria de la honorable Cámara de Representantes, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de ley numero 284 de 2006 Cámara, 05 de 2005 Senado, por medio de la cual se previenen daños a la salud de los menores de edad, la población no fumadora y se estipulan políticas públicas para la prevención del consumo del tabaco y sus derivados en la población colombiana ..... 1

Informe de ponencia para segundo debate, texto propuesto y texto aprobado al Proyecto de ley numero 224 de 2007 Cámara, 108 de 2006 Senado, por medio de la cual se modifican las Leyes 136 de 1994 y 617 de 2000 y se dictan otras disposiciones. ..... 9

INFORMES DE CONCILIACION

Informe de conciliacion y texto conciliado, al Proyecto de ley estatutaria número 221 de 2007 Cámara, 027 de 2006 Senado, acumulado con el numero 05 de 2006 Senado, por la cual se dictan las disposiciones generales del Hábeas Data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones. ..... 14

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2007